

Diario Oficial

de la Unión Europea

C 232



Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

54° año

6 de agosto de 2011

Número de información

Sumario

Página

IV Información

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

2011/C 232/01	Última publicación del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el <i>Diario Oficial de la Unión Europea</i> DO C 226 de 30.7.2011	1
---------------	--	---

Tribunal General

2011/C 232/02	Sala de Casación	2
2011/C 232/03	Criterios de atribución de los asuntos a las Salas	2
2011/C 232/04	Designación del Juez que sustituye al Presidente en calidad de juez de medidas provisionales	3

ES

Precio:
3 EUR

(continúa al dorso)

V Anuncios

PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES

Tribunal de Justicia

2011/C 232/05	Asunto C-484/07: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 16 de junio de 2011 (petición de decisión prejudicial planteada por el Rechtbank 's-Gravenhage — Países Bajos) Fatma Pehlivan/ Staatssecretaris van Justitie (Acuerdo de Asociación CEE-Turquía — Reagrupación familiar — Artículo 7, párrafo primero, primer guión, de la Decisión n° 1/80 del Consejo de Asociación — Hijo de un trabajador turco que convivió con éste durante más de tres años, pero que contrajo matrimonio antes de la expiración del plazo de tres años previsto en la citada disposición — Derecho nacional que cuestiona, por esta razón, el permiso de residencia del interesado)	4
2011/C 232/06	Asunto C-196/09: Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 14 de junio de 2011 (petición de decisión prejudicial planteada por la Sala de Recursos de las Escuelas europeas) — Paul Miles y otros/Escuelas europeas (Procedimiento prejudicial — Concepto de «órgano jurisdiccional de uno de los Estados miembros» en el sentido del artículo 267 TFUE — Sala de Recursos de las Escuelas europeas — Sistema retributivo de los profesores destinados a las Escuelas europeas — No adaptación de las retribuciones tras la depreciación de la libra esterlina — Compatibilidad con los artículos 18 TFUE y 45 TFUE)	4
2011/C 232/07	Asunto C-346/09: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 22 de junio de 2011 (petición de decisión prejudicial plantea por el Gerechtshof te 's-Gravenhage — Países Bajos) — Staat der Nederlanden/Denkavit Nederland BV y otros («Agricultura — Policía sanitaria — Directiva 90/425/CEE — Reglamentación provisional nacional dirigida a combatir la propagación de la encefalopatía espongiforme bovina prohibiendo la producción y la comercialización de las proteínas animales elaboradas en la alimentación de los animales de granja — Aplicación de la reglamentación antes de la entrada en vigor de la Decisión 2000/766/CE por la que se establece dicha prohibición — Aplicación de la reglamentación a dos productos que podían quedar exentos de la prohibición establecida en dicha Decisión — Compatibilidad con la Directiva 90/425/CEE y las Decisiones 94/381/CE y 2000/766/CE»)	5
2011/C 232/08	Asunto C-360/09: Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 14 de junio de 2011 (petición de decisión prejudicial planteada por el Amtsgericht Bonn — Alemania) — Pfeleiderer AG/Bundeskartellamt (Competencia — Procedimiento administrativo — Documentos e información proporcionados con arreglo a un programa nacional de clemencia — Posibles efectos perjudiciales del acceso de terceros a dichos documentos en la eficacia y el buen funcionamiento de la cooperación entre las autoridades que conforman la Red Europea de Competencia)	5
2011/C 232/09	Asunto C-399/09: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 22 de junio de 2011 (petición de decisión prejudicial planteada por el Nejvyšší správní soud — República Checa) — Marie Landtová/Česká správa sociálního zabezpečení («Libre circulación de los trabajadores — Seguridad social — Convenio de seguridad social celebrado entre dos Estados miembros antes de su adhesión a la Unión Europea — Estado miembro competente para el cómputo de los períodos de seguro cubiertos — Pensión de vejez — Complemento de prestación otorgado únicamente a los nacionales de un Estado miembro que residan en él»)	6

2011/C 232/10	Asunto C-462/09: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 16 de junio de 2011 (petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden — Países Bajos) — Stichting de Thuiskopie/Opus Supplies Deutschland GmbH, Mijndert van der Lee, Hananja van der Lee (Aproximación de las legislaciones — Derechos de autor y derechos afines — Directiva 2001/29/CE — Derecho de reproducción — Excepciones y limitaciones — Excepción de copia para uso privado — Artículo 5, apartados 2, letra b), y 5 — Compensación equitativa — Deudor del canon vinculado a la financiación de dicha compensación — Compraventa a distancia entre dos personas que residen en Estados miembros diferentes) 7	7
2011/C 232/11	Asunto C-536/09: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Séptima) de 16 de junio de 2011 (petición de decisión prejudicial planteada por el Upravno sodišče Republike Slovenije — República Eslovena) — Marija Omejc/Republika Slovenija [«Política agrícola común — Regímenes de ayudas comunitarias — Sistema integrado de gestión y de control — Reglamento (CE) n° 796/2004 — Hecho de impedir la ejecución de un control sobre el terreno — Concepto — Productor que no vive en la explotación — Representante del productor — Concepto»] 7	7
2011/C 232/12	Asunto C-10/10: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 16 de junio de 2011 — Comisión Europea/República de Austria (Incumplimiento de Estado — Libre circulación de capitales — Deducibilidad de las donaciones realizadas en favor de organismos dedicados a actividades de investigación y enseñanza — Limitación de la deducibilidad a las donaciones efectuadas en favor de organismos establecidos en el territorio nacional) 8	8
2011/C 232/13	Asunto C-152/10: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Séptima) de 16 de junio de 2011 (petición de decisión prejudicial planteada por el Højesteret — Dinamarca) — Unomedical A/S/Skatteministeriet [Arancel Aduanero Común — Clasificación arancelaria — Nomenclatura Combinada — Bolsas de drenaje para diálisis, hechas de plástico, destinadas exclusivamente a dializadores (riñones artificiales) — Bolsas de drenaje urinario, hechas de plástico, destinadas exclusivamente a catéteres — Partidas 9018 y 3926 — Concepto de «partes» y de «accesorios» — Las demás manufacturas de plástico] ... 8	8
2011/C 232/14	Asunto C-212/10: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 16 de junio de 2011 (petición de decisión prejudicial planteada por el Wojewódzki Sąd Administracyjny w Gliwicach — República de Polonia) — Logstor ROR Polska Sp z o.o./Dyrektor Izby Skarbowej w Katowicach (Fiscalidad — Impuesto sobre las aportaciones — Directiva 69/335/CEE — Impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales — Tributación de un préstamo contraído por una sociedad de capital con una persona que tiene derecho a un porcentaje de los beneficios de la misma sociedad — Derecho de un Estado miembro a reintroducir un gravamen que no estaba ya vigente en la fecha de su adhesión a la Unión Europea) 9	9
2011/C 232/15	Asunto C-317/10 P: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 16 de junio de 2011 — Union Investment Privatfonds GmbH/UniCredito Italiano SpA, Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) [Recurso de casación — Marca comunitaria — Reglamento (CE) n° 40/94 — Artículo 8, apartado 1, letra b) — Marcas denominativas UNIWEB y UniCredit Wealth Management — Oposición del titular de las marcas denominativas nacionales UNIFONDS y UNIRAK y de la marca figurativa nacional UNIZINS — Apreciación del riesgo de confusión — Riesgo de asociación — Serie o familia de marcas] 9	9
2011/C 232/16	Asunto C-32/10: Auto del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 11 de mayo de 2011 [petición de decisión prejudicial planteada por el Varhoven kasatsionen sad (Bulgaria)] — Tony Georgiev Semerdzhiev/ET Del-Pi-Krasimira Mancheva (Artículos 92, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento — Directiva 90/314/CEE — Viajes combinados, vacaciones combinadas y circuitos combinados — Hechos anteriores a la adhesión de la República de Bulgaria a la Unión Europea — Incompetencia manifiesta del Tribunal de Justicia para responder a las cuestiones prejudiciales) 10	10

2011/C 232/17	Asuntos acumulados C-267/10 y C-268/10: Auto del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 23 de mayo de 2011 (peticiones de decisión prejudicial del Tribunal de première instance de Namur — Bélgica) — André Rossius (asunto C-267/10), Marc Collard (asunto C-268/10)/Estado belga, Ministro de Hacienda (Artículo 6 TUE, apartado 1 — Artículo 35 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea — Tenencia y venta de labores del tabaco para fumar — Disposiciones nacionales que autorizan la recaudación de impuestos especiales sobre los productos del tabaco — Incompetencia manifiesta del Tribunal de Justicia) 10	10
2011/C 232/18	Asunto C-460/10 P: Auto del Tribunal de Justicia de 14 de abril de 2011 — Luigi Marcuccio/Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Recurso de casación — Responsabilidad extracontractual — Representación del demandante — Abogado a quien no se han otorgado poderes — Notificación de un recurso de casación — Pretensión de indemnización por daños y perjuicios — Tribunal de Justicia de la Unión Europea — Desestimación — Recurso de anulación — Perjuicio supuestamente sufrido — Recurso de indemnización — Recurso de casación en parte manifiestamente inadmisibile y en parte manifiestamente infundado) 11	11
2011/C 232/19	Asunto C-613/10: Auto del Tribunal de Justicia (Sala Séptima) de 15 de abril de 2011 (petición de decisión prejudicial planteada por la Commissione tributaria provinciale di Parma — Italia) — Danilo Debiasi/Agenzia delle Entrate, Ufficio di Parma (Procedimiento prejudicial — Inadmisibilidat manifiesta) 11	11
2011/C 232/20	Asunto C-180/11: Petición de decisión prejudicial planteada por el Fővárosi Bíróság (Hungría) el 18 de abril de 2011 — Bericap Záródástechnikai Bt./Plastinnova 2000 11	11
2011/C 232/21	Asunto C-204/11 P: Recurso de casación interpuesto el 27 de abril de 2011 por la Fédération Internationale de Football Association (FIFA) contra la sentencia del Tribunal General (Sala Séptima) dictada el 17 de febrero de 2011 en el asunto T-385/07, Fédération Internationale de Football Association (FIFA)/Comisión Europea 12	12
2011/C 232/22	Asunto C-205/11 P: Recurso de casación interpuesto el 27 de abril de 2011 por la Fédération Internationale de Football Association (FIFA) contra la sentencia del Tribunal General (Sala Séptima) dictada el 17 de febrero de 2011 en el asunto T-68/08, Fédération Internationale de Football Association (FIFA)/Comisión Europea 13	13
2011/C 232/23	Asunto C-218/11: Petición de decisión prejudicial planteada por el Fővárosi Ítéltábla (Hungría) el 11 de mayo de 2011 — Észak-dunántúli Környezetvédelmi és Vízügyi Igazgatóság, Hochtief Construction AG Magyarországi Fióktelepe/Közbeszerzések Tanácsa Közbeszerzési Döntőbizottság 14	14
2011/C 232/24	Asunto C-219/11: Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesgerichtshof (Alemania) el 11 de mayo de 2011 — BrainProducts GmbH/Bio Semi V.O.F. y otros 15	15
2011/C 232/25	Asunto C-221/11: Petición de decisión prejudicial planteada por el Oberverwaltungsgericht Berlin-Brandenburg (Alemania) el 11 de mayo de 2011 — Leyla Ecem Demirkan/República Federal de Alemania 15	15
2011/C 232/26	Asunto C-234/11: Petición de decisión prejudicial planteada por el Administrativen Sad Varna (Bulgaria) el 16 de mayo de 2011 — TETS Haskovo AD/Direktor na Direksia «Obzhalvane i upravljenje na izpalnenieto», grad Varna, pri Tsentralno upravljenje na Natsionalnata agentsia po prihodite 15	15

<u>Número de información</u>	<u>Sumario (continuación)</u>	<u>Página</u>
2011/C 232/27	Asunto C-241/11: Recurso interpuesto el 19 de mayo de 2011 — Comisión Europea/República Checa	16
2011/C 232/28	Asunto C-249/11: Petición de decisión prejudicial planteada por el Administrativen Sad Sofia-grad (Bulgaria) el 19 de mayo de 2011 — Hrsto Byankov/Glaven Sekretar na Ministerstvo na vatrešnite raboti (MVR)	17
2011/C 232/29	Asunto C-254/11: Petición de decisión prejudicial planteada por el Legfelsőbb Bíróság (Hungria) el 25 de mayo de 2011 — Szabolcs-Szatmár-Bereg Megyei Rendőrkapitányság Záhony Határrendészeti Kirendeltsége/Oskar Shomodi	17
2011/C 232/30	Asunto C-262/11: Petición de decisión prejudicial planteada por la Administrativen Sad Sofia-grad (Bulgaria) el 26 mayo de 2011 — Kremikovtsi AD/Ministar na ikonomikata, energetikata i turizma i zamestnik-ministar na ikonomikata, energetikata i turizma	18
2011/C 232/31	Asunto C-269/11: Recurso interpuesto el 31 de mayo de 2011 — Comisión Europea/República Checa	19
2011/C 232/32	Asunto C-271/11: Petición de decisión prejudicial planteada por el Symvoulío tis Epikrateias (Grecia) el 31 de mayo de 2011 — Techniko Epimelitirio Ellados y otros/Ypourgos Esoterikon, Dimosisias Dioikisis kai Apokentrosis, Ypourgos Metaforon kai Epikoinonias, Ypourgos Oikonomias kai Oikonomikon	19
2011/C 232/33	Asunto C-293/11: Recurso interpuesto el 9 de junio de 2011 — Comisión Europea/República Helénica	21
2011/C 232/34	Asunto C-295/11: Recurso interpuesto el 10 de junio de 2011 — República Italiana/Consejo de la Unión Europea	21
2011/C 232/35	Asunto C-298/11: Petición de decisión prejudicial planteada por el Administrativen sad Varna (Bulgaria) el 14 de junio de 2011 — Dobrudzhanska petrolna kompania AD/Direktor na Direktsia «Obzhalvane i upravljenie na izpalnenieto» — gr. Varna, pri Tsentralno upravljenie na Natsionalnata Agentsia po Prihodite	22
2011/C 232/36	Asunto C-547/09: Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 20 de mayo de 2011 (petición de decisión prejudicial planteada por el Oberlandesgericht Innsbruck — Austria) — Pensionsversicherungsanstalt/Andrea Schwab	23
2011/C 232/37	Asunto C-341/10: Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 17 de mayo de 2011 — Comisión Europea/República de Polonia	23
2011/C 232/38	Asunto C-437/10: Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 20 de mayo de 2011 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Judicial de Vieira do Minho — Portugal) — Manuel Afonso Esteves/Axa — Seguros de Portugal SA	23
2011/C 232/39	Asuntos acumulados C-622/10 y C-623/10: Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 7 de junio de 2011 (peticiones de decisión prejudicial planteadas por el tribunal de première instance de Namur — Bélgica) — Rémi Paquot (C-622/10), Adrien Daxhelet (C-623/10)/État belge — SFP Finances	23

2011/C 232/40	Asunto C-110/11: Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 17 de mayo de 2011 (petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden — Países Bajos) — Minister van Financiën/G. in 't Veld	23
---------------	---	----

Tribunal General

2011/C 232/41	Asunto T-471/09: Sentencia del Tribunal General de 28 de junio de 2011 — Oetker Nahrungsmittel/OAMI — Bonfai (Buonfatti) [Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Solicitud de marca comunitaria denominativa Buonfatti — Marca del Benelux denominativa anterior Bonfai — Inexistencia de riesgo de confusión — Artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 207/2009]	24
2011/C 232/42	Asunto T-475/09: Sentencia del Tribunal General de 28 de junio de 2011 — ATB Norte/OAMI — Bricocenter Italia (BRICO CENTER) [«Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Solicitud de marca comunitaria figurativa BRICO CENTER — Marcas comunitarias figurativas anteriores ATB CENTROS DE BRICOLAGE Brico Centro y CENTROS DE BRICOLAGE BricoCentro — Motivo de denegación relativo — Riesgo de confusión — Artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 207/2009»]	24
2011/C 232/43	Asunto T-476/09: Sentencia del Tribunal General de 28 de junio de 2011 — ATB Norte/OAMI — Bricocenter Italia (BRICO CENTER) [«Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Solicitud de marca comunitaria figurativa BRICO CENTER — Marcas comunitarias figurativas anteriores ATB CENTROS DE BRICOLAGE Brico Centro y CENTROS DE BRICOLAGE BricoCentro — Motivo de denegación relativo — Riesgo de confusión — Artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 207/2009»]	25
2011/C 232/44	Asunto T-477/09: Sentencia del Tribunal General de 28 de junio de 2011 — ATB Norte/OAMI — Bricocenter Italia (BRICO CENTER) [«Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Solicitud de marca comunitaria figurativa BRICO CENTER — Marcas comunitarias figurativas anteriores ATB CENTROS DE BRICOLAGE Brico Centro y CENTROS DE BRICOLAGE BricoCentro — Motivo de denegación relativo — Riesgo de confusión — Artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 207/2009»]	25
2011/C 232/45	Asunto T-478/09: Sentencia del Tribunal General de 28 de junio de 2011 — ATB Norte/OAMI — Bricocenter Italia (BRICO CENTER) [«Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Solicitud de marca comunitaria figurativa BRICO CENTER — Marcas comunitarias figurativas anteriores ATB CENTROS DE BRICOLAGE Brico Centro y CENTROS DE BRICOLAGE BricoCentro — Motivo de denegación relativo — Riesgo de confusión — Artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 207/2009»]	26
2011/C 232/46	Asunto T-479/09: Sentencia del Tribunal General de 28 de junio de 2011 — ATB Norte/OAMI — Bricocenter Italia (BRICO CENTER Garden) [«Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Solicitud de marca comunitaria figurativa BRICO CENTER Garden — Marcas comunitarias figurativas anteriores ATB CENTROS DE BRICOLAGE Brico Centro y CENTROS DE BRICOLAGE BricoCentro — Motivo de denegación relativo — Riesgo de confusión — Artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 207/2009»]	26

2011/C 232/47	Asunto T-480/09: Sentencia del Tribunal General de 28 de junio de 2011 — ATB Norte/OAMI — Bricocenter Italia (BRICOCENTER) [«Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Solicitud de marca comunitaria figurativa BRICOCENTER — Marcas comunitarias figurativas anteriores ATB CENTROS DE BRICOLAGE Brico Centro y CENTROS DE BRICOLAGE BricoCentro — Motivo de denegación relativo — Riesgo de confusión — Artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 207/2009»].	27
2011/C 232/48	Asunto T-481/09: Sentencia del Tribunal General de 28 de junio de 2011 — ATB Norte/OAMI — Bricocenter Italia (maxi BRICO CENTER) [«Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Solicitud de marca comunitaria figurativa maxi BRICO CENTER — Marcas comunitarias figurativas anteriores ATB CENTROS DE BRICOLAGE Brico Centro y CENTROS DE BRICOLAGE BricoCentro — Motivo de denegación relativo — Riesgo de confusión — Artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 207/2009»].	27
2011/C 232/49	Asunto T-482/09: Sentencia del Tribunal General de 28 de junio de 2011 — ATB Norte/OAMI — Bricocenter Italia (BRICO CENTER Città) [«Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Solicitud de marca comunitaria figurativa BRICO CENTER Città — Marcas comunitarias figurativas anteriores ATB CENTROS DE BRICOLAGE Brico Centro y CENTROS DE BRICOLAGE BricoCentro — Motivo de denegación relativo — Riesgo de confusión — Artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 207/2009»].	28
2011/C 232/50	Asunto T-483/09: Sentencia del Tribunal General de 28 de junio de 2011 — ATB Norte/OAMI — Bricocenter Italia (Affiliato BRICO CENTER) [«Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Solicitud de marca comunitaria figurativa Affiliato BRICO CENTER — Marcas comunitarias figurativas anteriores ATB CENTROS DE BRICOLAGE Brico Centro y CENTROS DE BRICOLAGE BricoCentro — Motivo de denegación relativo — Riesgo de confusión — Artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 207/2009»].	28
2011/C 232/51	Asunto T-487/09: Sentencia del Tribunal General de 28 de junio de 2011 — ReValue Immobilienberatung/OAMI (ReValue) [Marca comunitaria — Solicitud de marca comunitaria figurativa ReValue — Denegación parcial de registro — Motivo de denegación absoluto — Carácter descriptivo — Artículo 7, apartado 1, letra c), del Reglamento (CE) n° 207/2009 — Obligación de motivación — Artículo 75 del Reglamento n° 207/2009].	29
2011/C 232/52	Asunto T-207/07 R: Auto del Presidente del Tribunal General de 10 de junio de 2011 — Eurallumina/ Comisión («Procedimiento sobre medidas provisionales — Ayudas de Estado — Decisión por la que se declara la ayuda incompatible con el mercado común y se ordena su recuperación — Demanda de suspensión de la ejecución — Inexistencia de urgencia»).	29
2011/C 232/53	Asunto T-259/10: Auto del Tribunal General de 15 de junio de 2011 — Ax/Consejo («Recurso de anulación — Ayuda de la Unión a un Estado miembro que esté en dificultades graves económicas o financieras — Reglamento que establece las condiciones y procedimientos en las que podrá concederse una ayuda financiera de la Unión — Artículo 263 TFUE, párrafo cuarto — Falta de afectación directa — Inadmisibilidad»).	29
2011/C 232/54	Asunto T-199/11 P: Recurso de casación interpuesto el 30 de marzo de 2011 por Guido Strack contra la sentencia dictada por el Tribunal de la Función Pública el 20 de enero de 2011 en el asunto F-132/07, Strack/Comisión.	30

<u>Número de información</u>	<u>Sumario (continuación)</u>	<u>Página</u>
2011/C 232/55	Asunto T-251/11: Recurso interpuesto el 18 de mayo de 2011 — Austria/Comisión	30
2011/C 232/56	Asunto T-268/11 P: Recurso de casación interpuesto el 26 de mayo de 2011 por la Comisión Europea contra la sentencia dictada por el Tribunal de la Función Pública el 15 de marzo de 2011 en el asunto F-120/07, Strack/Comisión	31
2011/C 232/57	Asunto T-274/11 P: Recurso de casación interpuesto el 25 de mayo de 2011 por VE (*) contra la sentencia dictada por el Tribunal de la Función Pública el 15 de marzo de 2011 en el asunto F-28/10, VE (*)/Comisión	32
2011/C 232/58	Asunto T-275/11: Recurso interpuesto el 27 de mayo de 2011 — TF1/Comisión	32
2011/C 232/59	Asunto T-276/11: Recurso interpuesto el 31 de mayo de 2011 — Carlotti/Parlamento	33
2011/C 232/60	Asunto T-279/11: Recurso interpuesto el 30 de mayo de 2011 — T&L Sugars y Sidul Açúcares/Comisión	33
2011/C 232/61	Asunto T-284/11: Recurso interpuesto el 7 de junio de 2011 — Metropolis Inmobiliarias y Restauraciones/OAMI — MIP Metro (METROINVEST)	35
2011/C 232/62	Asunto T-286/11 P: Recurso de casación interpuesto el 6 de junio de 2011 por Luigi Marcuccio contra el auto dictado por el Tribunal de la Función Pública el 16 de marzo de 2011 en el asunto F-21/10, Marcuccio/Comisión	35
2011/C 232/63	Asunto T-291/11: Recurso interpuesto el 9 de junio de 2011 — Portovesme/Comisión	36
2011/C 232/64	Asunto T-299/11: Recurso interpuesto el 6 de junio de 2011 — European Dynamics Luxembourg y otros/OAMI	37
2011/C 232/65	Asunto T-305/11: Recurso interpuesto el 8 de junio de 2011 — Italmobiliare/Comisión	38

Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea

2011/C 232/66	Asunto F-50/09: Sentencia del Tribunal de la Función Pública (Sala Primera) de 12 de mayo de 2011 — Missir Mamachi di Lusignano/Comisión (Función pública — Funcionarios — Recurso de indemnización — Regla de la concordancia entre solicitud, reclamación y recurso en materia de indemnizaciones — Carácter contradictorio del procedimiento — Utilización en el procedimiento judicial de un documento confidencial clasificado «EU RESTRICTED» — Responsabilidad extracontractual de las instituciones — Responsabilidad por culpa — Relación de causalidad — Pluralidad de causas del daño — Hecho de un tercero — Responsabilidad objetiva — Deber de asistencia — Obligación de una institución de garantizar la protección de su personal — Asesinato de un funcionario y de su esposa por un tercero — Pérdida de una posibilidad de supervivencia)	39
---------------	---	----

<u>Número de información</u>	<u>Sumario (continuación)</u>	<u>Página</u>
2011/C 232/67	Asunto F-84/09: Sentencia del Tribunal de la Función Pública (Sala Primera) de 7 de junio de 2011 — Larue y Seigneur/BCE (Función pública — Personal del BCE — Retribución — Ajuste general de los salarios — Incumplimiento del método de cálculo)	39
2011/C 232/68	Asunto F-22/10: Sentencia del Tribunal de la Función Pública (Sala Primera) de 25 de mayo de 2011 — Bombín Bombín/Comisión (Función pública — Funcionarios — Excedencia voluntaria por motivos personales — Vacaciones anuales — Acumulación de días vacaciones a los del año siguiente — Funcionario que ha cesado en sus funciones — Compensación económica)	39
2011/C 232/69	Asunto F-49/10: Sentencia del Tribunal de la Función Pública (Sala Primera) de 28 de junio de 2011 — De Nicola/Banco Europeo de Inversiones (Función pública — Personal del Banco Europeo de Inversiones — Seguro de enfermedad — Negativa a asumir determinados gastos médicos — Petición de nombramiento de un médico independiente — Plazo razonable)	40
2011/C 232/70	Asunto F-55/10: Sentencia del Tribunal de la Función Pública (Sala Primera) de 28 de junio de 2011 — AS/Comisión (Función pública — Funcionarios — Convocatoria para proveer plaza vacante — Desestimación de candidatura — Interés en ejercitar la acción — Funcionario declarado inválido — Indivisibilidad de la decisión de desestimación de la candidatura y de la decisión de nombramiento — Inexistencia — Distinción entre funcionarios del mismo grupo de funciones y del mismo grado pero con carreras diferentes — Correspondencia entre grado y puesto de trabajo)	40
2011/C 232/71	Asunto F-64/10: Sentencia del Tribunal de la Función Pública (Sala Primera) de 7 de junio de 2011 — Mantzouratos/Parlamento (Función pública — Funcionarios — Promoción — Ejercicio de promoción 2009 — Decisión de no promoción — Admisibilidad de una excepción de ilegalidad — Examen comparativo de los méritos — Error manifiesto de apreciación)	40
2011/C 232/72	Asunto F-66/10: Sentencia del Tribunal de la Función Pública (Sala Primera) de 12 de mayo de 2011 — AQ/Comisión (Función pública — Funcionarios — Informe de evaluación — Ejercicio de evaluación 2009 — Grado del evaluador inferior al del titular del puesto — Evaluación del rendimiento basada en una parte del período de referencia — No fijación de objetivos al titular del puesto)	41
2011/C 232/73	Asunto F-128/10: Sentencia del Tribunal de la Función Pública (Sala Primera) de 28 de junio de 2011 — Mora Carrasco y otros/Parlamento (Función pública — Funcionarios — Transferencia interinstitucional en el curso del ejercicio de promoción durante el cual el funcionario habría sido promovido en su institución de origen — Institución competente para decidir sobre la promoción del funcionario transferido)	41
2011/C 232/74	Asunto F-74/07 RENV: Auto del Tribunal de la Función Pública (Sala Primera) de 25 de mayo de 2011 — Meierhofer/Comisión (Función pública — Selección — Oposición general — No superación de la prueba oral — Obligación de motivación — Normas que rigen las actuaciones del tribunal calificador)	41
2011/C 232/75	Asunto F-33/10: Auto del Tribunal de la Función Pública (Sala Primera) de 22 de junio de 2011 — Lebedef/Comisión (Función pública — Funcionarios — Ejercicio de evaluación 2005 — Informe de evolución de carrera — Disposiciones generales de aplicación del artículo 43 del Estatuto — Informe elaborado a raíz de la sentencia dictada en el asunto F-36/07 — Inadmisibilidad manifiesta)	42

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
2011/C 232/76	Asunto F-88/10: Auto del Tribunal de la Función Pública (Sala Primera) de 30 de junio de 2011 — Van Asbroeck/Comisión (Función pública — Funcionarios — Decisión de clasificación en un grado intermedio — Solicitud de reexamen — Hecho nuevo sustancial — Inexistencia — Recurso manifiestamente inadmisible)	42
2011/C 232/77	Asunto F-125/10: Auto del Tribunal de la Función Pública (Sala Primera) de 29 de junio de 2011 — Schuerewegen/Parlamento (Función pública — Funcionarios — Medida de alejamiento del puesto de trabajo — Retirada de la tarjeta de servicio — Retirada de los derechos de acceso a la red informática — Reclamación administrativa previa — Transmisión por vía electrónica — Conocimiento efectivo por parte de la Administración — Extemporaneidad — Inadmisibilidad manifiesta)	42
2011/C 232/78	Asunto F-90/10: Auto del Tribunal de la Función Pública de 20 de mayo de 2011 — Florentiny/Parlamento	43
2011/C 232/79	Asunto F-93/10: Auto del Tribunal de la Función Pública de 25 de mayo de 2011 — AL/Parlamento	43
2011/C 232/80	Asunto F-120/10: Auto del Tribunal de la Función Pública de 27 de abril de 2011 — AR/Comisión	43

IV

*(Información)*INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y
ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

(2011/C 232/01)

Última publicación del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el *Diario Oficial de la Unión Europea*

DO C 226 de 30.7.2011

Recopilación de las publicaciones anteriores

DO C 219 de 23.7.2011

DO C 211 de 16.7.2011

DO C 204 de 9.7.2011

DO C 194 de 2.7.2011

DO C 186 de 25.6.2011

DO C 179 de 18.6.2011

Estos textos se encuentran disponibles en:

EUR-Lex: <http://eur-lex.europa.eu>

TRIBUNAL GENERAL

Sala de Casación

(2011/C 232/02)

El 6 de julio de 2011, el Tribunal General ha decidido que, para el período comprendido entre el 1 de septiembre de 2011 y el 31 de agosto de 2013, la Sala de Casación estará compuesta por el Presidente del Tribunal General y dos Presidentes de Sala, designados mediante un turno rotatorio.

Los Jueces que, junto con el Presidente de la Sala de Casación, integrarán la formación ampliada de cinco Jueces serán los tres Jueces de la formación a la que inicialmente se haya atribuido el asunto y dos Presidentes de Sala, designados mediante un turno rotatorio.

Criterios de atribución de los asuntos a las Salas

(2011/C 232/03)

El 6 de julio de 2011, el Tribunal General ha fijado, de conformidad con el artículo 12 de su Reglamento de Procedimiento, los siguientes criterios para la atribución de los asuntos a las Salas, para el período comprendido entre el 1 de septiembre de 2011 y el 31 de agosto de 2013:

- 1) Los recursos de casación interpuestos contra las resoluciones del Tribunal de la Función Pública se atribuirán, desde el momento de la presentación del escrito de interposición del recurso y sin perjuicio de la posterior aplicación de los artículos 14 y 51 del Reglamento de Procedimiento, a la Sala de Casación.
- 2) Los asuntos distintos de los contemplados en el apartado 1 se atribuirán, desde el momento de la presentación del escrito de interposición del recurso y sin perjuicio de la posterior aplicación de los artículos 14 y 51 del Reglamento de Procedimiento, a las Salas integradas por tres Jueces.

Los asuntos a que se refiere el presente apartado se repartirán entre las Salas con arreglo a tres turnos distintos, establecidos en función del orden de registro de los asuntos en la Secretaría:

- para los asuntos relativos a la aplicación de las normas sobre la competencia aplicables a las empresas, de las normas sobre ayudas otorgadas por los Estados y de las normas referentes a las medidas de defensa comercial;
- para los asuntos relativos a los derechos de propiedad intelectual a que se refiere el artículo 130, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento;
- para todos los demás asuntos.

Dentro de estos turnos, la Sala integrada por tres Jueces que consta de cuatro Jueces se tendrá en cuenta dos veces en cada tercera vuelta.

El Presidente del Tribunal General podrá establecer excepciones a dichos turnos en atención a la conexión existente entre determinados asuntos o para garantizar un reparto equilibrado del volumen de trabajo.

Designación del Juez que sustituye al Presidente en calidad de juez de medidas provisionales

(2011/C 232/04)

El 6 de julio de 2011, el Tribunal General ha decidido, con arreglo al artículo 106 de su Reglamento de Procedimiento, designar al Juez Sr. Prek para sustituir al Presidente del Tribunal General en calidad de juez de medidas provisionales en caso de ausencia o impedimento del Presidente, en el período comprendido entre el 1 de septiembre de 2011 y el 31 de agosto de 2012.

V

(Anuncios)

PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES

TRIBUNAL DE JUSTICIA

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 16 de junio de 2011 (petición de decisión prejudicial planteada por el Rechtbank 's-Gravenhage — Países Bajos) Fatma Pehlivan/Staatssecretaris van Justitie

(Asunto C-484/07) ⁽¹⁾

(Acuerdo de Asociación CEE-Turquía — Reagrupación familiar — Artículo 7, párrafo primero, primer guión, de la Decisión n° 1/80 del Consejo de Asociación — Hijo de un trabajador turco que convivió con éste durante más de tres años, pero que contrajo matrimonio antes de la expiración del plazo de tres años previsto en la citada disposición — Derecho nacional que cuestiona, por esta razón, el permiso de residencia del interesado)

(2011/C 232/05)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Rechtbank 's-Gravenhage, en audiencia celebrada en Roermond

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Fatma Pehlivan

Demandada: Staatssecretaris van Justitie

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Rechtbank 's-Gravenhage, en audiencia celebrada en Roermond — Interpretación del artículo 7, párrafo primero, primer guión, de la Decisión n° 1/80 de 19 de septiembre de 1980, relativa al desarrollo de la Asociación, adoptada por el Consejo de Asociación instituido mediante el acuerdo de Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía — Hijo de un trabajador turco que residió con éste durante al menos tres años, pero que se casó en Turquía con un nacional turco durante dicho período sin informar de ello a las autoridades competentes

Fallo

El artículo 7, párrafo primero, primer guión, de la Decisión n° 1/80, de 19 de septiembre de 1980, relativa al desarrollo de la Asociación, adoptada por el Consejo de Asociación establecido por el Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía, debe interpretarse en el sentido de que:

— dicha disposición se opone a una normativa de un Estado miembro según la cual el miembro de la familia debidamente autorizado a reunirse con un trabajador migrante turco que ya pertenece al mercado legal de trabajo de dicho Estado pierde el disfrute de los derechos basados en la reagrupación familiar con arreglo a la misma disposición por el mero hecho de contraer matrimonio, una vez alcanzada la mayoría de edad, aun cuando continua viviendo con dicho trabajador durante los tres primeros años de su residencia en el Estado miembro de acogida;

— un nacional turco que, como la demandante en el litigio principal, está comprendido en el ámbito de la citada disposición, puede válidamente reivindicar el derecho de residencia en el Estado miembro de acogida en base a ésta, a pesar de que se haya casado antes de que expirase el período de tres años previsto en el citado párrafo primero, primer guión, dado que, durante todo ese período, ha vivido realmente bajo el mismo techo que el trabajador migrante turco por medio del cual fue admitido en el territorio de dicho Estado miembro por reagrupación familiar.

⁽¹⁾ DO C 8, de 12.1.2008.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 14 de junio de 2011 (petición de decisión prejudicial planteada por la Sala de Recursos de las Escuelas europeas) — Paul Miles y otros/Escuelas europeas

(Asunto C-196/09) ⁽¹⁾

(Procedimiento prejudicial — Concepto de «órgano jurisdiccional de uno de los Estados miembros» en el sentido del artículo 267 TFUE — Sala de Recursos de las Escuelas europeas — Sistema retributivo de los profesores destinados a las Escuelas europeas — No adaptación de las retribuciones tras la depreciación de la libra esterlina — Compatibilidad con los artículos 18 TFUE y 45 TFUE)

(2011/C 232/06)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Sala de Recursos de las Escuelas europeas

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: Paul Miles, Robert Watson Mac Donald

Demandada: Escuelas europeas

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Sala de Recursos de las Escuelas europeas — Interpretación de los artículos 12, 39 y 234 del Tratado CE — Concepto de órgano jurisdiccional nacional en el sentido del artículo 234 CE — Sistema retributivo de los profesores destinados a las Escuelas europeas — No adaptación de las remuneraciones tras la depreciación de la libra esterlina — Vulneración de los principios de igualdad de trato y de libre circulación de los trabajadores.

Fallo

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea no es competente para responder a una petición de decisión prejudicial procedente de la Sala de Recursos de las Escuelas europeas.

(¹) DO C 193, de 15.8.2009.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 22 de junio de 2011 (petición de decisión prejudicial planteada por el Gerechtshof te 's-Gravenhage — Países Bajos) — Staat der Nederlanden/Denkavit Nederland BV y otros

(Asunto C-346/09) (¹)

(«Agricultura — Policía sanitaria — Directiva 90/425/CEE — Reglamentación provisional nacional dirigida a combatir la propagación de la encefalopatía espongiforme bovina prohibiendo la producción y la comercialización de las proteínas animales elaboradas en la alimentación de los animales de granja — Aplicación de la reglamentación antes de la entrada en vigor de la Decisión 2000/766/CE por la que se establece dicha prohibición — Aplicación de la reglamentación a dos productos que podían quedar exentos de la prohibición establecida en dicha Decisión — Compatibilidad con la Directiva 90/425/CEE y las Decisiones 94/381/CE y 2000/766/CE»)

(2011/C 232/07)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Gerechtshof te 's-Gravenhage

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Staat der Nederlanden

Demandadas: Denkavit Nederland BV, Cehave Landbouwbelaang Voeders BV, Arie Blok BV, Internationale Handelsmaatschappij «Demeter» BV

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Gerechtshof te 's-Gravenhage — Interpretación de la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior (DO L 224, p. 29), de la Decisión 94/381/CE de la Comisión, de 27 de junio de 1994, sobre medidas de protección contra la encefalopatía espongiforme

bovina y la utilización como alimento de proteínas derivadas de mamíferos (DO L 172, p. 23), de la Decisión 2000/766/CE del Consejo, de 4 de diciembre de 2000, relativa a determinadas medidas de protección contra las encefalopatías espongiformes transmisibles y la utilización de proteínas animales en la alimentación animal (DO L 306, p. 32) y de la Decisión 2001/9/CE de la Comisión, de 29 de diciembre de 2000, relativa a las medidas de control requeridas para la aplicación de la Decisión 2000/766/CE del Consejo relativa a determinadas medidas de protección contra las encefalopatías espongiformes transmisibles y la utilización de proteínas animales en la alimentación animal (DO L 2, p. 32) — Reglamentación nacional que prohíbe la producción y la comercialización de proteínas animales elaboradas destinadas a la alimentación de animales de granja — Fecha de entrada en vigor y período transitorio.

Fallo

El Derecho de la Unión, en particular la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior, y las Decisiones 94/381/CE de la Comisión, de 27 de junio de 1994, sobre medidas de protección contra la encefalopatía espongiforme bovina y la utilización como alimento de proteínas derivadas de mamíferos, y 2000/766/CE del Consejo, de 4 de diciembre de 2000, relativa a determinadas medidas de protección contra las encefalopatías espongiformes transmisibles y la utilización de proteínas animales en la alimentación animal, no se opone a una normativa nacional que, a efectos de protección frente a la encefalopatía espongiforme bovina, imponía una prohibición provisional de producción y de comercialización de proteínas animales elaboradas en la alimentación de los animales de granja, en la medida en que la situación en el Estado miembro de que se trata presentaba un carácter urgente que justificaba la adopción inmediata de dichas medidas por motivos graves de protección de la salud pública o de la salud animal. Incumbe al órgano jurisdiccional remitente comprobar que se cumplía este último requisito y que se respetó el principio de proporcionalidad.

(¹) DO C 282, de 21.11.2009.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 14 de junio de 2011 (petición de decisión prejudicial planteada por el Amtsgericht Bonn — Alemania) — Pfeleiderer AG/Bundeskartellamt

(Asunto C-360/09) (¹)

(Competencia — Procedimiento administrativo — Documentos e información proporcionados con arreglo a un programa nacional de clemencia — Posibles efectos perjudiciales del acceso de terceros a dichos documentos en la eficacia y el buen funcionamiento de la cooperación entre las autoridades que conforman la Red Europea de Competencia)

(2011/C 232/08)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Amtsgericht Bonn

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Pfeleiderer AG

Demandada: Bundeskartellamt

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Amtsgericht Bonn — Interpretación de las disposiciones de Derecho comunitario en materia de defensa de la competencia, especialmente de los artículos 11 y 12 del Reglamento (CE) n° 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado (DO L 1, p. 1), así como de lo dispuesto en el artículo 10 CE, párrafo segundo, en relación con el artículo 3 CE, apartado 1, letra g) — Documentación e informaciones aportadas por los solicitantes de la clemencia a las autoridades de competencia de los Estados miembros con arreglo a un programa nacional de clemencia — Posibles efectos perjudiciales del acceso de terceros a dichos documentos sobre la eficacia y buen funcionamiento de la cooperación entre las autoridades que forman parte de la Red Europea de Competencia.

Fallo

Las disposiciones del Derecho de la Unión en materia de cárteles, en particular, el Reglamento (CE) n° 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia establecidas en los artículos 101 TFUE y 102 TFUE, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a que una persona perjudicada por una infracción del Derecho de la competencia, y que pretende obtener una indemnización de daños y perjuicios, acceda a los documentos de un procedimiento de clemencia referidos al autor de dicha infracción. No obstante, corresponde a los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros, con arreglo a su Derecho nacional, determinar las condiciones en que puede autorizarse o denegarse el acceso, ponderando los intereses protegidos por el Derecho de la Unión.

(¹) DO C 297, de 5.12.2009.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 22 de junio de 2011 (petición de decisión prejudicial planteada por el Nejvyšší správní soud — República Checa) — Marie Landtová/Česká správa sociálního zabezpečení

(Asunto C-399/09) (¹)

(«Libre circulación de los trabajadores — Seguridad social — Convenio de seguridad social celebrado entre dos Estados miembros antes de su adhesión a la Unión Europea — Estado miembro competente para el cómputo de los períodos de seguro cubiertos — Pensión de vejez — Complemento de prestación otorgado únicamente a los nacionales de un Estado miembro que residan en él»)

(2011/C 232/09)

Lengua de procedimiento: checo

Órgano jurisdiccional remitente

Nejvyšší správní soud

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Marie Landtová

Demandada: Česká správa sociálního zabezpečení

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Nejvyšší správní soud — Interpretación del artículo 12 CE, y de los artículos 3, apartado 1, 7, apartado 2, letra c), 10 y 46, así como del apartado 6 de la Parte A del anexo III del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad (DO L 149, p. 2; EE 05/01, p. 98) — Pensión de vejez — Determinación del Estado miembro competente para computar los períodos de seguro cubiertos — Incidencia de la normativa comunitaria sobre un acuerdo en materia de seguridad social celebrado entre dos Estados miembros con anterioridad a su adhesión a la Unión Europea.

Fallo

- 1) Las disposiciones de la parte A, punto 6, del anexo III, del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CE) n° 118/97 del Consejo, de 2 de diciembre de 1996, tal como fue modificado por el Reglamento (CE) n° 629/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2006, puestas en relación con el artículo 7, apartado 2, letra c), de dicho Reglamento, no se oponen a una norma nacional que, como la controvertida en el litigio principal, obliga a abonar un complemento de prestación de vejez cuando el importe de esta última, otorgado con arreglo al artículo 20 del Acuerdo bilateral entre la República Checa y la República Eslovaca, celebrado el 29 de octubre de 1992, como parte de las medidas destinadas a regular la situación resultante de la escisión de la República Federal Checa y Eslovaca a 31 de diciembre de 1992, sea inferior al que se habría percibido si la pensión de jubilación se hubiera calculado aplicando las normas jurídicas de la República Checa.
- 2) Las disposiciones del artículo 3, apartado 1, del Reglamento n° 1408/71, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento n° 118/97, tal como fue modificado por el Reglamento n° 629/2006, puestas en relación con las del artículo 10 de dicho Reglamento, se oponen a una norma nacional que, como la controvertida en el litigio principal, únicamente permite abonar un complemento de prestación de vejez a las personas de nacionalidad checa residentes en el territorio de la República Checa, sin que de ello se derive como consecuencia necesaria, con arreglo al Derecho de la Unión, que deba privarse de dicho complemento a una persona que cumpla estos dos requisitos.

(¹) DO C 24, de 30.1.2010.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 16 de junio de 2011 (petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden — Países Bajos) — Stichting de Thuiskopie/Opus Supplies Deutschland GmbH, Mijndert van der Lee, Hananja van der Lee

(Asunto C-462/09) ⁽¹⁾

(Aproximación de las legislaciones — Derechos de autor y derechos afines — Directiva 2001/29/CE — Derecho de reproducción — Excepciones y limitaciones — Excepción de copia para uso privado — Artículo 5, apartados 2, letra b), y 5 — Compensación equitativa — Deudor del canon vinculado a la financiación de dicha compensación — Compraventa a distancia entre dos personas que residen en Estados miembros diferentes)

(2011/C 232/10)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Hoge Raad der Nederlanden

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Stichting de Thuiskopie

Demandada: Opus Supplies Deutschland GmbH, Mijndert van der Lee, Hananja van der Lee

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Hoge Raad der Nederlanden (Países Bajos) — Interpretación del artículo 5, apartados 2, letra b), y 5, de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información (DO L 167, p. 10) — Derecho de reproducción — Compensación equitativa — Compraventa a distancia entre dos personas que residen en dos Estados miembros diferentes — Legislación que no permite el pago de una compensación

Fallo

- 1) La Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, en particular, su artículo 5, apartados 2, letra b), y 5, debe interpretarse en el sentido de que el usuario final que realiza a título privado la reproducción de una obra protegida debe, en principio, considerarse el deudor de la compensación equitativa prevista en dicho apartado 2, letra b). No obstante, los Estados miembros tienen la facultad de establecer un canon por copia privada que grave a quienes ponen a disposición del usuario final equipos, aparatos o soportes de reproducción, siempre que estas personas tengan la posibilidad de repercutir el importe de dicho canon en el precio de puesta a disposición abonado por el usuario final.
- 2) La Directiva 2001/29, en particular, su artículo 5, apartados 2, letra b), y 5, debe interpretarse en el sentido de que incumbe al Estado miembro que ha establecido un sistema de canon por copia

privada que grava al fabricante o al importador de soportes de reproducción de obras protegidas, y en cuyo territorio se produce el perjuicio causado a los autores por el uso con fines privados de sus obras por compradores que residen en él, garantizar que dichos autores reciben realmente la compensación equitativa destinada a indemnizarles de tal perjuicio. A este respecto, la mera circunstancia de que el vendedor profesional de equipos, aparatos o soportes de reproducción esté establecido en un Estado miembro distinto de aquel en el cual residen los compradores carece de incidencia en esta obligación de resultado. Corresponde al órgano jurisdiccional nacional, en el supuesto de que sea imposible garantizar la percepción de la compensación equitativa de los compradores, interpretar el Derecho nacional a fin de permitir la percepción de dicha compensación de un deudor que actúa en el ejercicio de una actividad mercantil.

⁽¹⁾ DO C 24, de 30.1.2010.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Séptima) de 16 de junio de 2011 (petición de decisión prejudicial planteada por el Upravno sodišče Republike Slovenije — República Eslovena) — Marija Omejc/Republika Slovenija

(Asunto C-536/09) ⁽¹⁾

[«Política agrícola común — Regímenes de ayudas comunitarias — Sistema integrado de gestión y de control — Reglamento (CE) n° 796/2004 — Hecho de impedir la ejecución de un control sobre el terreno — Concepto — Productor que no vive en la explotación — Representante del productor — Concepto»]

(2011/C 232/11)

Lengua de procedimiento: esloveno

Órgano jurisdiccional remitente

Upravno sodišče Republike Slovenije

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Marija Omejc

Demandada: Republika Slovenija

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Upravno sodišče Republike Slovenije — Interpretación del artículo 23, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 796/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, por el que se establecen disposiciones para la aplicación de la condicionalidad, la modulación y el sistema integrado de gestión y control previstos en el Reglamento (CE) n° 1782/2003 del Consejo, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores (DO L 141, p. 18) — Concepto de circunstancias que impiden la ejecución de un control sobre el terreno — Concepto de representante del productor cuando el productor no reside en la explotación.

Fallo

- 1) La expresión «impide la ejecución de un control sobre el terreno» que figura en el artículo 23, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 796/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, por el que se establecen disposiciones para la aplicación de la condicionalidad, la modulación y el sistema integrado de gestión y control previstos en el Reglamento (CE) n° 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores, se corresponde con un concepto autónomo del Derecho de la Unión que debe ser interpretado de manera uniforme en todos los Estados miembros en el sentido de que comprende, además de los comportamientos intencionados, cualquier acto u omisión atribuible a la negligencia del productor o de su representante que haya tenido como consecuencia impedir la ejecución del control sobre el terreno en su totalidad, cuando el productor o su representante no hayan adoptado todas las medidas que se les pueden exigir razonablemente para garantizar la ejecución completa del control.
- 2) La denegación de las solicitudes de ayuda correspondientes con arreglo al artículo 23, apartado 2, del Reglamento n° 796/2004 no depende de que el productor o su representante hayan sido informados de manera adecuada de la parte del control sobre el terreno que exige su colaboración.
- 3) El concepto de «representante» al que se refiere el artículo 23, apartado 2, del Reglamento n° 796/2004 constituye un concepto autónomo del Derecho de la Unión que debe interpretarse de una manera uniforme en todos los Estados miembros en el sentido de que incluye, durante los controles sobre el terreno, a cualquier persona mayor de edad con capacidad de obrar que viva en la explotación y a la que se haya confiado al menos una parte de la gestión de dicha explotación, siempre que el productor haya manifestado claramente su voluntad de designarla para que le represente y, en consecuencia, se haya comprometido a asumir todos los actos y omisiones de dicha persona.
- 4) El artículo 23, apartado 2, del Reglamento n° 796/2004 debe interpretarse en el sentido de que el productor que no vive en la explotación agrícola de la que es responsable no está obligado a designar a un representante al que, por regla general, se pueda localizar en la explotación en cualquier momento.

(¹) DO C 63, de 13.3.2010.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 16 de junio de 2011 — Comisión Europea/República de Austria

(Asunto C-10/10) (¹)

(Incumplimiento de Estado — Libre circulación de capitales — Deducibilidad de las donaciones realizadas en favor de organismos dedicados a actividades de investigación y enseñanza — Limitación de la deducibilidad a las donaciones efectuadas en favor de organismos establecidos en el territorio nacional)

(2011/C 232/12)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: R. Lyal y W. Mölls, agentes)

Demandada: República de Austria (representante: C. Pesendorfer, agente)

Objeto

Incumplimiento de Estado — Infracción del artículo 56 CE y del artículo 40 del Acuerdo, de 2 de mayo de 1992, sobre el Espacio Económico Europeo (DO 1994, L 1, p. 3) — Normativa nacional que supedita la concesión de la ventaja fiscal prevista para las donaciones a organismos de investigación y enseñanza pública al requisito de que el beneficiario de la donación esté establecido en el territorio nacional

Fallo

- 1) Declarar que la República de Austria ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 56 CE y del artículo 40 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, de 2 de mayo de 1992, al permitir la deducción fiscal de las donaciones efectuadas en favor de organismos dedicados a actividades de investigación y enseñanza únicamente en el caso de que dichos organismos estén establecidos en Austria.
- 2) Condenar en costas a la República de Austria.

(¹) DO C 63, de 13.3.2010.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Séptima) de 16 de junio de 2011 (petición de decisión prejudicial planteada por el Højesteret — Dinamarca) — Unomedical A/S/Skatteministeriet

(Asunto C-152/10) (¹)

[Arancel Aduanero Común — Clasificación arancelaria — Nomenclatura Combinada — Bolsas de drenaje para diálisis, hechas de plástico, destinadas exclusivamente a dializadores (riñones artificiales) — Bolsas de drenaje urinario, hechas de plástico, destinadas exclusivamente a catéteres — Partidas 9018 y 3926 — Concepto de «partes» y de «accesorios» — Las demás manufacturas de plástico]

(2011/C 232/13)

Lengua de procedimiento: danés

Órgano jurisdiccional remitente

Højesteret

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Unomedical A/S

Demandada: Skatteministeriet

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Højesteret — Interpretación del anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la Nomenclatura Arancelaria y Estadística y al Arancel Aduanero Común (DO L 256, p. 1) — Bolsas de recogida de plástico destinadas exclusivamente a riñones artificiales — Clasificación en la subpartida 9018 90 30 o 3926 90 99 — Bolsas de recogida de plástico destinadas exclusivamente a catéteres — Clasificación en la subpartida 9018 39 00 o 3926 90 99 — Concepto de «partes y accesorios».

Fallo

La Nomenclatura Combinada que se recoge en el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la Nomenclatura Arancelaria y Estadística y al Arancel Aduanero Común, en sus versiones aplicables al litigio principal, debe interpretarse en el sentido de que una bolsa de drenaje para diálisis, hecha de plástico, especialmente diseñada para ser utilizada con un dializador (riñón artificial) y que sólo puede ser usada de ese modo, debía clasificarse, entre mayo de 2001 y diciembre de 2003, en la subpartida 3926 90 99 de dicha Nomenclatura como «plástico y sus manufacturas» y que una bolsa de drenaje urinario, hecha de plástico, especialmente diseñada para ser utilizada con un catéter y que, por tanto, únicamente se usa de ese modo, debía clasificarse, en el mismo período, en la subpartida 3926 90 99 de dicha Nomenclatura como «plástico y sus manufacturas».

(¹) DO C 148, de 5.6.2010.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 16 de junio de 2011 (petición de decisión prejudicial planteada por el Wojewódzki Sąd Administracyjny w Gliwicach — República de Polonia) — Logstor ROR Polska Sp z o.o./ Dyrektor Izby Skarbowej w Katowicach

(Asunto C-212/10) (¹)

(Fiscalidad — Impuesto sobre las aportaciones — Directiva 69/335/CEE — Impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales — Tributación de un préstamo contraído por una sociedad de capital con una persona que tiene derecho a un porcentaje de los beneficios de la misma sociedad — Derecho de un Estado miembro a reintroducir un gravamen que no estaba ya vigente en la fecha de su adhesión a la Unión Europea)

(2011/C 232/14)

Lengua de procedimiento: polaco

Órgano jurisdiccional remitente

Wojewódzki Sąd Administracyjny w Gliwicach

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Logstor ROR Polska Sp z o.o.

Demandada: Dyrektor Izby Skarbowej w Katowicach

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Wojewódzki Sąd Administracyjny w Gliwicach — Interpretación del artículo 4, apartado 2, de la Directiva 69/335/CEE del Consejo, de 17 de julio de 1969, relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales (DO L 249, p. 25; EE 09/01, p. 22) en la versión modificada por la Directiva 85/303/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1985 (DO L 156, p. 23; EE 09/01, p. 171) — Derecho de un Estado miembro a reintroducir un impuesto suprimido el día de su adhesión a la Unión Europea — Impuesto sobre las aportaciones — Tributación de un préstamo

contraído por una sociedad de capital con una persona que tiene derecho a un porcentaje de los beneficios de la misma sociedad.

Fallo

El artículo 4, apartado 2, de la Directiva 69/335/CEE del Consejo, de 17 de julio de 1969, relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales, en su versión modificada por la Directiva 85/303/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1985, debe interpretarse en el sentido de que se opone a que un Estado miembro reintroduzca un impuesto sobre las aportaciones que grava los préstamos contraídos por una sociedad de capital, si el acreedor tiene derecho a una cuota-parte de los beneficios de la sociedad, cuando ese Estado miembro haya renunciado con anterioridad a percibir dicho impuesto.

(¹) DO C 209, de 31.7.2010.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 16 de junio de 2011 — Union Investment Privatfonds GmbH/ UniCredito Italiano SpA, Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

(Asunto C-317/10 P) (¹)

[Recurso de casación — Marca comunitaria — Reglamento (CE) nº 40/94 — Artículo 8, apartado 1, letra b) — Marcas denominativas UNIWEB y UniCredit Wealth Management — Oposición del titular de las marcas denominativas nacionales UNIFONDS y UNIRAK y de la marca figurativa nacional UNIZINS — Apreciación del riesgo de confusión — Riesgo de asociación — Serie o familia de marcas]

(2011/C 232/15)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Recurrente: Union Investment Privatfonds GmbH (representantes: J. Zindel y C. Schmid, Rechtsanwälte)

Otras partes en el procedimiento: UniCredito Italiano SpA (representante: G. Florida, avvocato), Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representante: P. Bullock, agente)

Objeto

Recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal General (Sala Tercera) de 27 de abril de 2010 — UniCredito Italiano/OAMI — Union Investment Privatfonds (asuntos acumulados T-303/06 y T-337/06), mediante la que el Tribunal General desestimó los recursos formulados por Union Investment Privatfonds GmbH contra dos resoluciones de la Segunda Sala de Recurso de la OAMI de 5 de septiembre de 2006 (asuntos acumulados R 196/2005-2 y R 211/2005-2) y de 25 de septiembre de 2006 (asuntos acumulados R 456/2005-2 y R 502/2005-2), relativas a procedimientos de oposición entre Union Investment Privatfonds GmbH y UniCredito Italiano SpA.

Fallo

- 1) *Anular la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de 27 de abril de 2010, UniCredito Italiano/OAMI — Union Investment Privatfonds (UNIWEB) (T-303/06 y T-337/06).*
- 2) *Devolver el asunto al Tribunal General de la Unión Europea.*
- 3) *Reservar la decisión sobre las costas.*

(¹) DO C 146, de 11.9.2010.

Auto del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 11 de mayo de 2011 [petición de decisión prejudicial planteada por el Varhoven kasatsionen sad (Bulgaria)] — Tony Georgiev Semerdzhiev/ET Del-Pi-Krasimira Mancheva

(Asunto C-32/10) (¹)

(Artículos 92, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento — Directiva 90/314/CEE — Viajes combinados, vacaciones combinadas y circuitos combinados — Hechos anteriores a la adhesión de la República de Bulgaria a la Unión Europea — Incompetencia manifiesta del Tribunal de Justicia para responder a las cuestiones prejudiciales)

(2011/C 232/16)

Lengua de procedimiento: búlgaro

Órgano jurisdiccional remitente

Varhoven kasatsionen sad (Bulgaria)

Partes

Demandante: Tony Georgiev Semerdzhiev

Demandada: ET Del-Pi-Krasimira Mancheva

Coadyuvante: ZAD Bulstrad VIG

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Varhoven kasatsionen sad — Interpretación de los artículos 2, apartado 1, letra c), 4, apartado 1, letra b), inciso iv), y 5, apartado 2, párrafos tercero y cuarto, de la Directiva 90/314/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1990, relativa a los viajes combinados, las vacaciones combinadas y los circuitos combinados (DO L 158, p. 59) — Concepto de «otros servicios turísticos» no accesorios al transporte o al alojamiento a cargo del organizador — Obligación para el organizador de suscribir un contrato de seguro individual para cada consumidor y de entregarle el original antes del inicio del viaje — Obligación del organizador de suscribir un contrato individual de seguro que cubra los gastos de repatriación en caso de accidente — Concepto de «daños» al consumidor debidos a la no ejecución o mala ejecución del contrato — Inclusión de los daños morales.

Fallo

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea es manifiestamente incompetente para responder a las cuestiones planteadas por el Varhoven kasatsionen sad (Bulgaria).

(¹) DO C 100, de 17.4.2010.

Auto del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 23 de mayo de 2011 (peticiones de decisión prejudicial del Tribunal de première instance de Namur — Bélgica) — André Rossius (asunto C-267/10), Marc Collard (asunto C-268/10)/Estado belga, Ministro de Hacienda

(Asuntos acumulados C-267/10 y C-268/10) (¹)

(Artículo 6 TUE, apartado 1 — Artículo 35 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea — Tenencia y venta de labores del tabaco para fumar — Disposiciones nacionales que autorizan la recaudación de impuestos especiales sobre los productos del tabaco — Incompetencia manifiesta del Tribunal de Justicia)

(2011/C 232/17)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunal de première instance de Namur

Partes

Demandantes: André Rossius (asunto C-267/10), Marc Collard (asunto C-268/10)

Demandada: Estado belga, Ministro de Hacienda

En el que interviene: Estado belga, Ministro de Defensa

Objeto

Peticiones de decisión prejudicial — Tribunal de première instance de Namur — Interpretación del artículo 6 TUE, apartado 1, párrafo primero, y del artículo 35 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea — Compatibilidad con el objetivo de protección de la salud humana de una normativa nacional que permite la fabricación, importación, promoción y venta de labores del tabaco para fumar, reconocidas como gravemente perjudiciales — Validez en relación con las normas antes citadas de las disposiciones nacionales que autorizan la recaudación de impuestos especiales sobre los productos del tabaco.

Fallo

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea es manifiestamente incompetente para responder a las cuestiones planteadas por el Tribunal de première instance de Namur (Bélgica) mediante resoluciones de 24 de marzo de 2010.

(¹) DO C 221 de 14.8.2010.

Auto del Tribunal de Justicia de 14 de abril de 2011 — Luigi Marcuccio/Tribunal de Justicia de la Unión Europea

(Asunto C-460/10 P) ⁽¹⁾

(Recurso de casación — Responsabilidad extracontractual — Representación del demandante — Abogado a quien no se han otorgado poderes — Notificación de un recurso de casación — Pretensión de indemnización por daños y perjuicios — Tribunal de Justicia de la Unión Europea — Desestimación — Recurso de anulación — Perjuicio supuestamente sufrido — Recurso de indemnización — Recurso de casación en parte manifiestamente inadmisibile y en parte manifiestamente infundado)

(2011/C 232/18)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Recurrente: Luigi Marcuccio (representante: G. Cipressa, avvocato)

Otra parte en el procedimiento: Tribunal de Justicia de la Unión Europea (representante: A.V. Placco, agente)

Objeto

Recurso interpuesto contra el auto del Tribunal General (Sala Sexta) de 6 de julio de 2010, Marcuccio/Comisión (T-401/09), mediante el que el Tribunal General desestimó, por una parte, la pretensión de anulación de las supuestas decisiones del Tribunal de Justicia que desestimaban la pretensión de indemnización del perjuicio derivado de una supuesta irregularidad cometida durante la notificación al Sr. Luigi Marcuccio del recurso de casación en el asunto T-20/09 P y, por otra parte, una pretensión de indemnización.

Fallo

1) *Desestimar el recurso.*

2) *Condenar al Sr. Marcuccio al pago de las costas de la casación.*

⁽¹⁾ DO C 328, de 4.12.2010.

Auto del Tribunal de Justicia (Sala Séptima) de 15 de abril de 2011 (petición de decisión prejudicial planteada por la Commissione tributaria provinciale di Parma — Italia) — Danilo Debiassi/Agenzia delle Entrate, Ufficio di Parma

(Asunto C-613/10) ⁽¹⁾

(Procedimiento prejudicial — Inadmisibilidad manifiesta)

(2011/C 232/19)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Commissione tributaria provinciale di Parma

Partes

Demandante: Danilo Debiassi

Demandada: Agenzia delle Entrate, Ufficio di Parma

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Commissione tributaria provinciale di Parma — Interpretación del artículo 13, parte A, de

la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54) — Deducción del impuesto soportado — Estructuras sanitarias públicas o privadas que ejercen una actividad exenta — Normativa nacional que excluye la deducción del impuesto correspondiente a la compra de bienes o servicios utilizados en el marco de las citadas operaciones exentas.

Fallo

La petición de decisión prejudicial planteada por la Commissione tributaria provinciale di Parma (Italia), mediante resolución de 7 de julio de 2010, es manifiestamente inadmisibile.

⁽¹⁾ DO C 80, de 12.3.2011.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Fővárosi Bíróság (Hungria) el 18 de abril de 2011 — Bericap Záródástechnikai Bt./Plastinnova 2000

(Asunto C-180/11)

(2011/C 232/20)

Lengua de procedimiento: húngaro

Órgano jurisdiccional remitente

Fővárosi Bíróság

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Bericap Záródástechnikai Bt.

Demandada: Plastinnova 2000 Kft.

Otra parte en el procedimiento: Szellemi Tulajdon Nemzeti Hivatala (anteriormente Magyar Szabadalmi Hivatal)

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Es conforme con el Derecho de la Unión Europea que, en un procedimiento de modificación relativo a una solicitud de invalidación de la protección de un modelo de utilidad, las medidas, procedimientos y recursos estén configurados de tal forma que el órgano jurisdiccional nacional no esté sujeto a las pretensiones y demás declaraciones con efectos jurídicos formuladas por las partes y, concretamente, que el órgano jurisdiccional pueda practicar de oficio la prueba que considere necesaria?
- 2) ¿Es conforme con el Derecho de la Unión Europea que, en un procedimiento de modificación relativo a una solicitud de invalidación de la protección de un modelo de utilidad, las medidas, procedimientos y recursos estén configurados de tal forma que el órgano jurisdiccional nacional, al adoptar su resolución, no esté sujeto ni a la resolución administrativa dictada en relación con la solicitud de invalidación, ni a los antecedentes de hecho determinados en la resolución administrativa, ni tampoco, concretamente, a las causas de invalidación formuladas durante el procedimiento administrativo o a las declaraciones, apreciaciones y pruebas realizadas durante el procedimiento administrativo?

- 3) ¿Es conforme con el Derecho de la Unión Europea que, en un procedimiento de modificación relativo a una nueva solicitud de invalidación de la protección de un modelo de utilidad, las medidas, procedimientos y recursos estén configurados de tal forma que el órgano jurisdiccional nacional, de entre las pruebas relativas a la nueva solicitud –incluidas las pruebas acerca del estado de la técnica–, excluya aquellas que ya habían sido aducidas en apoyo de la solicitud anterior de invalidación de la protección del modelo de utilidad?

Recurso de casación interpuesto el 27 de abril de 2011 por la Fédération Internationale de Football Association (FIFA) contra la sentencia del Tribunal General (Sala Séptima) dictada el 17 de febrero de 2011 en el asunto T-385/07, Fédération Internationale de Football Association (FIFA)/Comisión Europea

(Asunto C-204/11 P)

(2011/C 232/21)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrente: Fédération Internationale de Football Association (FIFA) (representantes: A. Barav y D. Reymond, abogados)

Otras partes en el procedimiento: Comisión Europea, Reino de Bélgica, República Federal de Alemania, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

Pretensiones de la parte recurrente

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

- Confirme la sentencia del Tribunal General dictada el 17 de febrero de 2011 en el asunto T-385/07 por lo que se refiere a la admisibilidad.
- Anule la sentencia del Tribunal General dictada el 17 de febrero de 2011 en el asunto T-385/07 en cuanto al fondo, en la medida en que aprueba la inclusión de los partidos «no prime» de la FIFA World Cup™ en la lista belga de acontecimientos «de gran importancia para la sociedad» en el sentido de la Directiva.
- Resuelva definitivamente el litigio en virtud del artículo 61 del Estatuto del Tribunal de Justicia.
- Condene a la Comisión a soportar las costas de la FIFA en primera instancia y en el presente procedimiento de casación.

Motivos y principales alegaciones

- 1) **Error de Derecho, infracción del artículo 36 del Estatuto del Tribunal de Justicia, infracción del artículo 3 bis, apartado 2, de la Directiva 89/552/CEE, ⁽¹⁾ modificada por la Directiva 97/36/CE, ⁽²⁾ y del Derecho de la UE, errónea aplicación del artículo 296 TFUE** (no respeto de los límites del control jurisdiccional, motivación contradictoria, fundamentación en motivos no expuestos en la Decisión impugnada en lo referente a la calificación de la

FIFA World Cup™ y que dieron lugar a conclusiones jurídicas erróneas, inversión de la carga de la prueba).

La parte recurrente sostiene que el Tribunal General infringió el Derecho de la UE al basar en motivos no expuestos en la Decisión de la Comisión ⁽³⁾ su conclusión de que la Comisión consideró acertadamente que la FIFA World Cup™ era un acontecimiento de «carácter unitario» por naturaleza a efectos de la Directiva 89/552, en su versión modificada por la Directiva 97/36; al exponer una motivación contradictoria e incoherente; al considerar que los Estados miembros no están obligados a exponer razones específicas que justifiquen la inclusión de la FIFA World Cup™ en su conjunto en sus listas de acontecimientos de gran importancia, y al invertir la carga de la prueba.

- 2) **Error de Derecho, infracción del artículo 3 bis, apartado 1, de la Directiva 89/552, modificada por la Directiva 97/36, errónea aplicación del artículo 296 TFUE, infracción del artículo 36 del Estatuto del Tribunal de Justicia** (errónea calificación de la FIFA World Cup™, no respeto de los límites del control jurisdiccional, fundamentación en consideraciones no contenidas en la Decisión impugnada, incorrecta valoración de los elementos de hecho relacionados con los partidos «no prime» que dio lugar a conclusiones jurídicas erróneas, calificación de la motivación expuesta en la Decisión impugnada como suficiente, falta de respuesta a las alegaciones formuladas).

La parte recurrente sostiene que el Tribunal General infringió el Derecho de la UE al resolver que la Comisión pudo legítimamente considerar que la FIFA World Cup™ en su conjunto era un acontecimiento de gran importancia para la sociedad belga a efectos de la Directiva 89/552, en su versión modificada por la Directiva 97/36, y que la Comisión motivó suficientemente esta apreciación. En particular, el Tribunal General incurrió en un error de Derecho y extrajo conclusiones jurídicas erróneas de los elementos de hecho al confirmar la apreciación de la Comisión –insuficientemente motivada– en el sentido de que la FIFA World Cup™ en su conjunto tiene «una resonancia general especial en Bélgica», ha sido transmitida tradicionalmente por la televisión de acceso libre y ha sido vista por numerosos espectadores.

- 3) **Error de Derecho, infracción del TFUE, infracción del artículo 3 bis, apartados 1 y 2, de la Directiva 89/552, modificada por la Directiva 97/36, errónea aplicación del artículo 296 TFUE, infracción del artículo 36 del Estatuto del Tribunal de Justicia** (no respeto del alcance del control jurisdiccional, apreciación de que la Comisión consideró acertadamente que las medidas belgas notificadas eran compatibles con el Derecho de la UE y que las restricciones que tales medidas conllevaban eran proporcionadas, y de que la Comisión motivó suficientemente esta apreciación, errónea interpretación del alcance del derecho a la información y del interés público en tener un amplio acceso a la cobertura televisiva de acontecimientos de gran importancia para la sociedad)

Este motivo se divide en dos partes:

Primera parte: La parte recurrente sostiene que el Tribunal General infringió el Derecho de la UE al resolver que la Comisión consideró acertadamente que las medidas belgas notificadas eran compatibles con el Derecho de la UE, a pesar de que en la Decisión impugnada no se abordó la cuestión de las restricciones a la libertad de establecimiento. El Tribunal General también infringió el Derecho de la UE al estimar que las restricciones a la libertad de establecimiento eran proporcionadas y al estimar que la Comisión consideró acertadamente que las restricciones a la libre prestación de servicios eran proporcionadas y que la Comisión motivó suficientemente esta apreciación.

Segunda parte: La parte recurrente sostiene que el Tribunal General infringió el Derecho de la UE al resolver que la Comisión consideró acertadamente que las medidas belgas notificadas eran compatibles con el Derecho de la UE, a pesar de que en la Decisión impugnada no se abordó la cuestión de las restricciones del derecho de propiedad de la FIFA. El Tribunal General también infringió el Derecho de la UE al estimar que las restricciones impuestas al derecho de propiedad de la FIFA eran proporcionadas.

(1) Directiva 89/552/CEE del Consejo, de 3 de octubre 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva (DO L 298, p. 23).

(2) Directiva 97/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 1997, por la que se modifica la Directiva 89/552/CEE del Consejo, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva (DO L 202, p. 60).

(3) Decisión 2007/479/CE de la Comisión, de 25 de junio de 2007, relativa a la compatibilidad con el Derecho comunitario de las medidas adoptadas por Bélgica con arreglo al artículo 3 bis, apartado 1, de la Directiva 89/552/CEE del Consejo, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva (DO L 180, p. 24).

Recurso de casación interpuesto el 27 de abril de 2011 por la Fédération Internationale de Football Association (FIFA) contra la sentencia del Tribunal General (Sala Séptima) dictada el 17 de febrero de 2011 en el asunto T-68/08, Fédération Internationale de Football Association (FIFA)/Comisión Europea

(Asunto C-205/11 P)

(2011/C 232/22)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrente: Fédération Internationale de Football Association (FIFA) (representantes: A. Barav y D. Reymond, abogados)

Otras partes en el procedimiento: Comisión Europea, Reino de Bélgica, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

Pretensiones de la parte recurrente

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

- Confirme la sentencia del Tribunal General dictada el 17 de febrero de 2011 en el asunto T-68/08 por lo que se refiere a la admisibilidad.
- Anule la sentencia del Tribunal General dictada el 17 de febrero de 2011 en el asunto T-68/08 en cuanto al fondo, en la medida en que aprueba la inclusión de los partidos «no prime» de la FIFA World Cup™ en la lista del Reino Unido de acontecimientos «de gran importancia para la sociedad» en el sentido de la Directiva.
- Resuelva definitivamente el litigio en virtud del artículo 61 del Estatuto del Tribunal de Justicia.
- Condene a la Comisión a soportar las costas de la FIFA en primera instancia y en el presente procedimiento de casación.

Motivos y principales alegaciones

- 1) **Error de Derecho, infracción del artículo 36 del Estatuto del Tribunal de Justicia, infracción del artículo 3 bis, apartado 2, de la Directiva 89/552/CEE, (1) modificada por la Directiva 97/36/CE, (2) y del Derecho de la UE, errónea aplicación del artículo 296 TFUE** (no respeto de los límites del control jurisdiccional, motivación contradictoria, fundamentación en motivos no expuestos en la Decisión impugnada en lo referente a la calificación de la FIFA World Cup™ y que dieron lugar a conclusiones jurídicas erróneas, inversión de la carga de la prueba).

La parte recurrente sostiene que el Tribunal General infringió el Derecho de la UE al basar en motivos no expuestos en la Decisión de la Comisión (3) su conclusión de que la Comisión consideró acertadamente que la FIFA World Cup™ era un acontecimiento de «carácter unitario» por naturaleza a efectos de la Directiva 89/552, en su versión modificada por la Directiva 97/36; al exponer una motivación contradictoria e incoherente; al considerar que los Estados miembros no están obligados a exponer razones específicas que justifiquen la inclusión de la FIFA World Cup™ en su conjunto en sus listas de acontecimientos de gran importancia, y al invertir la carga de la prueba.

- 2) **Error de Derecho, infracción del artículo 3 bis, apartado 1, de la Directiva 89/552, modificada por la Directiva 97/36, infracción del artículo 36 del Estatuto del Tribunal de Justicia, errónea aplicación del artículo 296 TFUE** (apreciación de que la Comisión consideró acertadamente que la lista de medidas del Reino Unido se había elaborado «de forma clara y transparente»).

La parte recurrente sostiene que el Tribunal General infringió el Derecho de la UE al resolver que la Comisión consideró acertadamente que la lista de acontecimientos del Reino Unido se había elaborado «de forma clara y transparente», tal como dispone la Directiva 89/552, en su versión modificada por la Directiva 97/36, a pesar de que la inclusión de la FIFA World Cup™ en su conjunto en esa lista fue decidida apartándose del criterio unánime en sentido contrario y de que tal inclusión fue justificada ante la Comisión basándose, entre otros elementos, en motivos que no existían en el momento en que se elaboró dicha lista.

- 3) **Error de Derecho, infracción del artículo 3 bis, apartado 1, de la Directiva 89/552, modificada por la Directiva 97/36, errónea aplicación del artículo 296 TFUE, infracción del artículo 36 del Estatuto del Tribunal de Justicia** (errónea calificación de la FIFA World Cup™, no respeto de los límites del control jurisdiccional, fundamentación en consideraciones no contenidas en la Decisión impugnada, incorrecta valoración de los elementos de hecho relacionados con los partidos «no prime» que dio lugar a conclusiones jurídicas erróneas, calificación de la motivación expuesta en la Decisión impugnada como suficiente, falta de respuesta a las alegaciones formuladas).

La parte recurrente sostiene que el Tribunal General infringió el Derecho de la UE al resolver que la Comisión consideró acertadamente que la FIFA World Cup™ en su conjunto era un acontecimiento de gran importancia para la sociedad del Reino Unido a efectos de la Directiva 89/552, en su versión modificada por la Directiva 97/36, y que la Comisión motivó suficientemente esta apreciación. En particular, el Tribunal General incurrió en un error de Derecho y extrajo conclusiones jurídicas erróneas de los elementos de hecho al confirmar la apreciación de la Comisión –insuficientemente motivada– en el sentido de que la FIFA World Cup™ en su conjunto tiene «una resonancia general especial en el [Reino Unido]», ha sido transmitida tradicionalmente por la televisión de acceso libre y ha sido vista por numerosos espectadores.

- 4) **Error de Derecho, infracción del Derecho de la UE, infracción del artículo 3 bis, apartados 1 y 2, de la Directiva 89/552, modificada por la Directiva 97/36, errónea aplicación del artículo 296 TFUE, infracción del artículo 36 del Estatuto del Tribunal de Justicia** (no respeto del alcance del control jurisdiccional, apreciación de que la Comisión consideró acertadamente que las medidas del Reino Unido notificadas eran compatibles con el Derecho de la UE y que las restricciones que tales medidas conllevaban eran proporcionadas, y de que la Comisión motivó suficientemente esta apreciación, errónea interpretación del alcance del derecho a la información y del interés público en tener un amplio acceso a la cobertura televisiva de acontecimientos de gran importancia para la sociedad).

Este motivo se divide en tres partes:

Primera parte: La parte recurrente sostiene que el Tribunal General infringió el Derecho de la UE al resolver que la Comisión consideró acertadamente que las medidas del Reino Unido notificadas eran compatibles con el Derecho de la UE, a pesar de que en la Decisión impugnada no se abordó la cuestión de las restricciones a la libertad de establecimiento. El Tribunal General también infringió el Derecho de la UE al estimar que las restricciones a la libertad de establecimiento eran proporcionadas y al estimar que la Comisión consideró acertadamente que las restricciones a la libre prestación de servicios eran proporcionadas y que la Comisión motivó suficientemente esta apreciación.

Segunda parte: La parte recurrente sostiene que el Tribunal General infringió el Derecho de la UE al resolver que la Comisión consideró acertadamente que las medidas del Reino Unido notificadas eran compatibles con el Derecho

de la UE, a pesar de que en la Decisión impugnada no se abordó la cuestión de las restricciones del derecho de propiedad de la FIFA. El Tribunal General también infringió el Derecho de la UE al estimar que las restricciones impuestas al derecho de propiedad de la FIFA eran proporcionadas.

Tercera parte: La parte recurrente sostiene que el Tribunal General infringió el Derecho de la UE al resolver que la Comisión consideró acertadamente que las medidas del Reino Unido notificadas eran compatibles con las normas de la UE en materia de competencia por estar justificadas las restricciones a la libre prestación de servicios, y que la Comisión motivó suficientemente esta apreciación. El Tribunal General también infringió el Derecho de la UE al estimar que la Comisión no estaba obligada a identificar el mercado pertinente a la hora de evaluar las restricciones a la libre competencia y al estimar que dichas medidas no implicaban la concesión de derechos especiales en el sentido del artículo 106 TFUE, apartado 1.

- (1) Directiva 89/552/CEE del Consejo, de 3 de octubre 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva (DO L 298, p. 23).
- (2) Directiva 97/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 1997, por la que se modifica la Directiva 89/552/CEE del Consejo, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva (DO L 202, p. 60).
- (3) Decisión 2007/730/CE de la Comisión, de 16 de octubre de 2007, relativa a la compatibilidad con el Derecho comunitario de las medidas adoptadas por el Reino Unido con arreglo al artículo 3 bis, apartado 1, de la Directiva 89/552/CEE del Consejo sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva (DO L 295, p. 12).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Fővárosi Ítéltábla (Hungría) el 11 de mayo de 2011 — Észak-dunántúli Környezetvédelmi és Vízügyi Igazgatóság, Hochtief Construction AG Magyarországi Fióktelepe/Közbeszerzések Tanácsa Közbeszerzési Döntőbizottság

(Asunto C-218/11)

(2011/C 232/23)

Lengua de procedimiento: húngaro

Órgano jurisdiccional remitente

Fővárosi Ítéltábla

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: Észak-dunántúli Környezetvédelmi és Vízügyi Igazgatóság (Édukováíz), Hochtief Construction AG Magyarországi Fióktelepe

Demandada: Közbeszerzések Tanácsa Közbeszerzési Döntőbizottság

Coadyuvantes: Vegyész Építő és Szerelő Zrt., MÁVÉPCELL Kft.

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Puede interpretarse la previsión de que los niveles mínimos de capacidades requeridos por el artículo 44, apartado 2, de la Directiva 2004/18/CE ⁽¹⁾ se exijan de conformidad con el artículo 47, apartado 1, letra b), de la misma Directiva, en el sentido de que los adjudicadores tienen derecho a vincular los niveles mínimos de capacidades a un único indicador del documento contable (balance) elegido por ellos para comprobar la capacidad económica y financiera?
- 2) Si se responde afirmativamente a la primera cuestión, este Tribunal plantea además la cuestión de si cumple el requisito de conformidad exigido en el mencionado artículo 44, apartado 2, de la Directiva un dato (resultado del ejercicio), elegido para apreciar el nivel mínimo de capacidades, que presenta distinto contenido dependiendo de la normativa contable de cada Estado miembro.
- 3) ¿Basta para corregir las diferencias que, sin duda, existen entre los Estados miembros que el adjudicador, además de los documentos elegidos para justificar la capacidad económica y financiera, garantice la posibilidad de recurrir a medios externos (artículo 47, apartado 3) o, para que se cumpla el requisito de conformidad respecto a todos los documentos designados por el adjudicador, éste debe garantizar que dicha capacidad pueda acreditarse de otro modo (artículo 47, apartado 5)?

⁽¹⁾ Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios (DO L 134, p. 114)

Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesgerichtshof (Alemania) el 11 de mayo de 2011 — BrainProducts GmbH/Bio Semi V.O.F. y otros

(Asunto C-219/11)

(2011/C 232/24)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Bundesgerichtshof

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: BrainProducts GmbH

Recurridas: Bio Semi V.O.F., Antonius Pieter Kuiper, Robert Jan Gerard Honsbeek, Alexander Coenraad Metting van Rijn

Cuestión prejudicial

¿Un objeto destinado por el fabricante a ser utilizado en seres humanos para investigación de un proceso fisiológico es sólo

un producto sanitario a los efectos del artículo 1, apartado 2, letra a), tercer guión, de la Directiva 93/42 ⁽¹⁾ si está destinado a un fin médico?

⁽¹⁾ Directiva 93/42/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, relativa a los productos sanitarios (DO L 169, p. 1), modificada por última vez por la Directiva 2007/47/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de septiembre de 2007 (DO L 247, p. 21).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Oberverwaltungsgericht Berlin-Brandenburg (Alemania) el 11 de mayo de 2011 — Leyla Ecem Demirkan/República Federal de Alemania

(Asunto C-221/11)

(2011/C 232/25)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Oberverwaltungsgericht Berlin-Brandenburg

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Leyla Ecem Demirkan

Demandada: República Federal de Alemania

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Está comprendida la libre prestación de servicios pasiva en el ámbito de libre circulación de servicios en el sentido del artículo 41, apartado 1, del Protocolo adicional del Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía de 23 de noviembre de 1970 ⁽¹⁾ (en lo sucesivo, «Protocolo adicional»)?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión: la protección del derecho a la libre prestación de servicios pasiva en virtud del artículo 41, apartado 1, del Protocolo adicional basada en el Acuerdo de Asociación CEE-Turquía, ¿comprende también a los nacionales turcos que –como la demandante– desean entrar en la República Federal de Alemania para una estancia no superior a tres meses no con el fin de beneficiarse de un servicio concreto, sino para visitar a familiares e invocan la mera posibilidad de recibir servicios en el territorio federal?

⁽¹⁾ DO L 1972, L 293, p. 4; EE 11/01, p. 215.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Administrativen Sad Varna (Bulgaria) el 16 de mayo de 2011 — TETS Haskovo AD/Direktor na Direktsia «Obzhalvane i upravljenie na izpalnenieto», grad Varna, pri Tsentralno upravljenie na Natsionalnata agentsia po prihodite

(Asunto C-234/11)

(2011/C 232/26)

Lengua de procedimiento: búlgaro

Órgano jurisdiccional remitente

Administrativen Sad Varna

Partes en el procedimiento principal

Demandante: TETS Haskovo AD

Demandada: Direktor na Direktsia «Obzhalvane i upravlentie na izpalnenieto», gr. Varna, pri Sentralno Upravlenie na Natsionalna Agentsia po Prihodite (Director de la Dirección «Recursos y ejecución» de Varna de la Administración Central de la Agencia Nacional de Recaudación)

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Cómo debe interpretarse el concepto «destrucción de bienes» en el sentido del artículo 185, apartado 2, de la Directiva 2006/112? ⁽¹⁾ ¿Son relevantes a los efectos de regularizar el IVA deducido al adquirir el bien los motivos por los que se llevó a cabo la destrucción y/o las condiciones conforme a las que se realizó?
- 2) Una destrucción fehacientemente probada de bienes económicos con el único objetivo de crear bienes económicos nuevos y más modernos con la misma finalidad, ¿debe entenderse como modificación de los elementos que determinan la cuantía de las deducciones en el sentido del artículo 185, apartado 1, de la Directiva 2006/112?
- 3) ¿Debe interpretarse el artículo 185, apartado 2, de la Directiva 2006/112 en el sentido de que autoriza a los Estados miembros a establecer la realización de regularizaciones en el caso de destrucción de bienes si al adquirirlos no se realizó ningún pago o el pago no se efectuó por completo?
- 4) ¿Debe interpretarse el artículo 185, apartados 1 y 2, de la Directiva 2006/112 en el sentido de que se opone a una legislación nacional, como la del artículo 79, apartado 3, de la Ley del IVA y el artículo 80, apartado 2, n.º 1, de la Ley del IVA, que prevé regularizar la deducción del IVA practicada en los supuestos de destrucción de bienes por los que, al ser adquiridos, se pagó íntegramente el importe base y el impuesto calculado, y supedita la no realización de una regularización a una condición distinta del pago?
- 5) ¿Debe interpretarse el artículo 185, apartado 2, de la Directiva 2006/112 en el sentido de que excluye una regularización de la deducción del IVA en el caso de una demolición de edificios efectuada con el único objetivo de crear en su lugar edificios nuevos y más modernos que cumplirán la misma finalidad que los demolidos y servirán para realizar operaciones que dan derecho a deducciones?

⁽¹⁾ Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347, p. 1).

Recurso interpuesto el 19 de mayo de 2011 — Comisión Europea/República Checa

(Asunto C-241/11)

(2011/C 232/27)

Lengua de procedimiento: checo

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: Z. Malůšková, N.Yerrell y K.-Ph. Wojcik, agentes)

Demandada: República Checa

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que la República Checa no ha adoptado las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia dictada en el asunto C-343/08, Comisión/República Checa, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, 15 a 18 y 20, apartados 2 a 4, de la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, ⁽¹⁾ y haber incumplido, de este modo, las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 22, apartado 1, de esta Directiva, y que, por lo tanto, ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 260 del Tratado sobre el Funcionamiento de la Unión Europea.
- Que se condene a la República Checa a abonar a la Comisión, en la cuenta «recursos propios de la Unión Europea»:
 - una cantidad a tanto alzado de 5 644,80 euros por cada día de demora en la adopción de las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia dictada en el asunto C-343/08, Comisión/República Checa, a partir de la fecha en que recayó dicha sentencia, el 14 de enero de 2010,
 - hasta el día en que se dicte sentencia en el presente asunto, o
 - hasta el día en que la República Checa adopte de las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia C-343/08, Comisión/República Checa, en el caso de que esa fecha sea anterior al día en que recaiga sentencia en el presente asunto, y
 - una multa coercitiva de 22 364,16 euros por cada día de demora en la adopción de las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia dictada en el asunto C-343/08, Comisión/República Checa, a partir de la fecha en que recaiga sentencia en el presente asunto hasta la fecha en que la República Checa adopte las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia C-343/08, Comisión/República Checa.
- Que se condene en costas a la República Checa.

Motivos y principales alegaciones

El 14 de enero de 2010, el Tribunal de Justicia dictó sentencia en el asunto C-343/08, Comisión/República Checa, ⁽²⁾ en el que declaró que «la República Checa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 22, apartado 1, de la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, al no haber adoptado, dentro del plazo señalado, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, 15 a 18 y 20, apartados 2 a 4, de esta Directiva».

La República Checa no ha informado hasta la fecha a la Comisión de que haya adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, 15 a 18 y 20, apartados 2 a 4, de la Directiva 2003/41 para cumplir las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 22, apartado 1, de la citada Directiva. Por consiguiente, la Comisión considera que la República Checa no ha adoptado las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia dictada en el asunto C-343/08. Con arreglo al artículo 260 TFUE, apartado 2, si la Comisión estimare que el Estado miembro afectado no ha adoptado las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia del Tribunal, podrá someter el asunto al Tribunal de Justicia, indicando, al mismo tiempo, el importe de la suma a tanto alzado o de la multa coercitiva que deba ser pagada por el Estado miembro afectado y que considera adaptado a las circunstancias. Sobre la base del método establecido en la Comunicación de la Comisión de 13 de diciembre de 2005, relativa a la aplicación del artículo 228 CE [SEC(2005)1658], la Comisión solicita al Tribunal de Justicia que condene a la República Checa al pago del importe debido de la multa coercitiva y de la suma a tanto alzado tal como se indican en las presentes pretensiones.

⁽¹⁾ DO L 235, p. 10.

⁽²⁾ Aún no publicada en la Recopilación.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Administrativen Sad Sofia-grad (Bulgaria) el 19 de mayo de 2011 — Hrsto Byankov/Glaven Sekretar na Ministerstvo na vatreshnite raboti (MVR)

(Asunto C-249/11)

(2011/C 232/28)

Lengua de procedimiento: búlgaro

Órgano jurisdiccional remitente

Administrativen Sad Sofia-grad

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Hrsto Byankov

Demandada: Glaven Sekretar na Ministerstvo na vatreshnite raboti (MVR)

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Exige el principio de cooperación leal, consagrado en el artículo 4, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea en relación con los artículos 20 y 21 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en las circunstancias del presente asunto, que una disposición nacional de un Estado miembro, como la controvertida en el asunto principal, —que permite la anulación de un acto administrativo firme para poner fin a una violación de un derecho fundamental declarada mediante una resolución del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, cuando se trata de un derecho reconocido a su vez en el Derecho de la Unión Europea, como el derecho a la libre circulación de los nacionales de los Estados miembros— se aplique teniendo en cuenta también la interpretación realizada por una sentencia del Tribunal de

Justicia de la Unión Europea de las normas del Derecho de la Unión relativas a las restricciones al ejercicio de dicho derecho, cuando la anulación del acto administrativo sea necesaria para poner fin a esa violación?

- 2) ¿Se desprende del artículo 31, apartados 1 y 3, de la Directiva 2004/38/CE ⁽¹⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros por la que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1612/68 ⁽²⁾ y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE, que, cuando un Estado miembro haya previsto en su Derecho nacional un procedimiento para impugnar un acto administrativo que limita el derecho reconocido en el artículo 4, apartado 1, de esa Directiva, el órgano administrativo está obligado, a petición del destinatario del acto en cuestión, a revisarlo y apreciar su legalidad, teniendo en cuenta también la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea relativa a la interpretación de las disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión que establecen las condiciones y limitaciones del ejercicio de ese derecho, para garantizar que la restricción impuesta a ese derecho no sea desproporcionada en el momento de la adopción de la resolución de revisión, cuando en ese momento el acto administrativo por el que se impone la restricción haya adquirido firmeza?

- 3) ¿Se opone lo dispuesto en el artículo 52, apartado 1, segunda frase, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en relación con el artículo 27, apartado 1, de la Directiva 2004/38, a una norma nacional que establece una restricción al derecho a la libre circulación de un nacional de un Estado miembro de la Unión Europea, en el marco de la Unión Europea, por la mera existencia de una deuda no garantizada por un importe superior al previsto legalmente, contraída frente a un particular, en concreto, una sociedad mercantil, y exigida en un procedimiento de ejecución pendiente para el cobro del crédito, con independencia de la posibilidad prevista en el Derecho de la Unión de que un órgano de otro Estado miembro proceda al cobro del crédito?

⁽¹⁾ DO L 158, p. 77.

⁽²⁾ Reglamento (CEE) n° 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad (DO L 257, p. 2).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Legfelsőbb Bíróság (Hungría) el 25 de mayo de 2011 — Szabolcs-Szatmár-Bereg Megyei Rendőrkapitányság Záhony Határrendészeti Kirendeltsége/Oskar Shomodi

(Asunto C-254/11)

(2011/C 232/29)

Lengua de procedimiento: húngaro

Órgano jurisdiccional remitente

Legfelsőbb Bíróság

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Szabolcs-Szatmár-Bereg Megyei Rendőrkapitányság Záhony Határrendészeti Kirendeltsége

Recurrida: Oskar Shomodi

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse la previsión del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1931/2006 ⁽¹⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006 (Reglamento sobre el tráfico fronterizo menor), que fija en tres meses la duración máxima autorizada de cada estancia ininterrumpida —especialmente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 2, letra a), y 3, número 3, de dicho Reglamento—, en el sentido de que el Reglamento permite las entradas y las salidas múltiples y la estancia máxima ininterrumpida de tres meses, al amparo de los acuerdos bilaterales celebrados entre los Estados miembros y Estados terceros en virtud del artículo 13, de tal forma que, antes de la expiración del plazo de estancia de tres meses, el residente fronterizo que cuente con un certificado de tráfico fronterizo menor puede romper la continuidad de la estancia ininterrumpida y, tras cruzar de nuevo la frontera, vuelve a disponer del derecho a una estancia ininterrumpida de tres meses?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿puede considerarse que se rompe la continuidad de la estancia ininterrumpida en el sentido del artículo 5 del Reglamento sobre el tráfico fronterizo menor cuando la entrada y la salida tienen lugar el mismo día o en días consecutivos?
- 3) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión y de respuesta negativa a la segunda, ¿qué lapso de tiempo o qué otro criterio de apreciación debe tenerse en cuenta, a efectos del artículo 5 del Reglamento sobre el tráfico fronterizo menor, para constatar que se ha producido una ruptura en la continuidad de la estancia ininterrumpida?
- 4) En el caso de respuesta negativa a la primera cuestión, ¿puede interpretarse la disposición que autoriza una estancia máxima ininterrumpida de tres meses, contenida en el artículo 5 del Reglamento sobre el tráfico fronterizo menor, en el sentido de que debe totalizarse la permanencia con ocasión de las múltiples entradas y salidas y de que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 20, apartado 1, del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 (DO 2000, L 239, p. 19) —y en cualesquiera otras normas reguladoras del espacio de Schengen—, si la suma obtenida alcanza los noventa y tres días (tres meses), el permiso de tráfico fronterizo menor no da derecho a ninguna estancia adicional dentro de los seis meses contados a partir de la primera entrada?
- 5) En el caso de respuesta afirmativa a la cuarta cuestión, ¿deben tenerse en cuenta en el cómputo total las entradas y las salidas múltiples que tengan lugar en el día, así como la entrada y la salida individual en un mismo día, y cuál debe ser el método de cálculo empleado?

⁽¹⁾ Reglamento por el que se establecen normas relativas al tráfico fronterizo menor en las fronteras terrestres exteriores de los Estados miembros y por el que se modifican las disposiciones del Convenio de Schengen (DO L 405, p. 1).

Petición de decisión prejudicial planteada por la Administrativen Sad Sofia-grad (Bulgaria) el 26 mayo de 2011 — Kremikovtsi AD/Ministar na ikonomikata, energetikata i turizma i zamestnik-ministar na ikonomikata, energetikata i turizma

(Asunto C-262/11)

(2011/C 232/30)

Lengua de procedimiento: búlgaro

Órgano jurisdiccional remitente

Administrativen Sad Sofia-grad

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Kremikovtsi AD

Demandada: Ministar na ikonomikata, energetikata i turizma i zamestnik-ministar na ikonomikata, energetikata i turizma (Ministro y Viceministro de Economía, Energía y Turismo)

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Las disposiciones del Acuerdo europeo y especialmente las decisiones del Consejo de Asociación UE-Bulgaria son aplicables a las ayudas públicas concedidas con arreglo a las disposiciones del Acuerdo europeo y especialmente con arreglo al artículo 9, apartado 4, del Protocolo n° 2, antes de la adhesión de la República de Bulgaria a la Unión Europea, cuando la apreciación de la incompatibilidad de las ayudas públicas así concedidas se efectúa después de la adhesión de la República de Bulgaria a la Unión Europea? En caso de respuesta afirmativa, es necesaria la siguiente interpretación:
 - a) ¿Debe interpretarse el artículo 3, apartado 2, del Protocolo adicional al Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra, en lo referente a una prórroga del período previsto en el artículo 9, apartado 4, del Protocolo n° 2 del Acuerdo europeo, en el sentido de que sólo la Comisión Europea puede declarar si el programa de reestructuración y los planes con arreglo al artículo 2 del Protocolo Adicional se han aplicado íntegramente y se cumplen los requisitos del artículo 9, apartado 4, del Protocolo n° 2 del Acuerdo europeo? En caso de respuesta negativa, es necesaria la siguiente interpretación:
 - b) ¿Debe interpretarse el artículo 3, apartado 3, del Protocolo adicional al Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra, en lo referente a una prórroga del período previsto en el artículo 9, apartado 4, del Protocolo n° 2 al Acuerdo europeo, en el sentido de que la autoridad nacional competente de la República de Bulgaria tiene derecho a dictar una decisión sobre la recuperación de una ayuda pública que no cumple los requisitos del artículo 9, apartado 4, del Protocolo n° 2 del Acuerdo europeo?

En caso de respuesta negativa por parte del Tribunal de Justicia, se solicita la interpretación de la siguiente cuestión:

- 2) ¿La disposición del número 1 de la parte del Anexo V relativa a las normas sobre competencia del Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Bulgaria y de Rumanía a la Unión Europea debe interpretarse en el sentido de que la ayuda pública en cuestión es una «ayuda nueva» en el sentido del número 1, párrafo segundo, de dicho Anexo? En caso de respuesta afirmativa, ¿son de aplicación a dichas «nuevas ayudas» las disposiciones de los artículos 107 TFUE y 108 TFUE (artículos 87 CE y 88 CE) relativas a las ayudas públicas, así como las disposiciones del Reglamento n° 659/1999? ⁽¹⁾
- a) En caso de respuesta negativa, es necesario responder a la siguiente cuestión: Las disposiciones del número 1, en el anexo V, del Acta de adhesión, ¿deben interpretarse en el sentido de que las autoridades nacionales competentes no pueden proceder a recuperar una ayuda pública como la del procedimiento principal si antes la Comisión no ha dictado una decisión en la que declare que la ayuda pública en cuestión es incompatible con el mercado común?
- b) En caso de respuesta afirmativa a la cuestión anterior: ¿Debe interpretarse la Decisión de la Comisión de 15 de diciembre de 2009, presentada al Varhoven administrativen sad (Tribunal Supremo Administrativo), como decisión negativa referente a una ayuda ilegal en el sentido del artículo 14 Reglamento n° 659/1999?

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 659/1999 del Consejo de 22 de marzo de 1999 por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE (DO L 83, p. 1).

Recurso interpuesto el 31 de mayo de 2011 — Comisión Europea/República Checa

(Asunto C-269/11)

(2011/C 232/31)

Lengua de procedimiento: checo

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: L. Lozano Palacios, M. Šimerdová, agentes)

Demandada: República Checa

Pretensiones de la parte demandante

— Que se declare que la República Checa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 306 a 310 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, al no permitir a las agencias de viaje aplicar, con arreglo al artículo 89 de la Ley n° 235/2004 del impuesto sobre el valor añadido, el régimen particular de las agencias de viaje en materia de prestación de servicios de viaje a personas distintas de los viajeros.

— Que se condene en costas a la República Checa.

Motivos y principales alegaciones

En la República Checa, el régimen particular del IVA aplicable a las agencias de viaje, tal como está regulado en los artículos 306 a 310 de la Directiva 2006/112 del Consejo, se aplica no sólo a las prestaciones realizadas por las agencias de viajes a los viajeros, sino también a las realizadas a personas distintas de los viajeros. En la República Checa, el régimen particular se aplica, con arreglo al artículo 89 de la Ley n° 235/2004 sobre el impuesto sobre el valor añadido, también cuando se presta un servicio de viaje a una persona jurídica que revende ese servicio a otras agencias de viaje. La Comisión considera que ello es contrario a los artículos 306 a 310 de la Directiva 2006/112 del Consejo, según los cuales el régimen particular de las agencias de viaje se aplica únicamente cuando el servicio de viaje se presta a un viajero. Tanto el tenor de los artículos 306 a 310 de la Directiva 2006/112 del Consejo como la finalidad perseguida por dichas importaciones respaldan la posición de la Comisión.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Symvoulitis Epikrateias (Grecia) el 31 de mayo de 2011 — Techniko Epimelitirio Ellados y otros/Ypourgos Esoterikon, Dimosisias Dioikisis kai Apokentrosis, Ypourgos Metaforon kai Epikoinonias, Ypourgos Oikonomias kai Oikonomikon

(Asunto C-271/11)

(2011/C 232/32)

Lengua de procedimiento: griego

Órgano jurisdiccional remitente

Symvoulitis Epikrateias

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: Techniko Epimelitirio Ellados (TEE), Sýllogos Ellínon Diplomatoúchon aeronafpigón michanikón (SEA), Aléxandros Tsíapas, Antónios Oikonomópoulos, Apóstolos Batatégas, Vasíleios Kouloúkis, Geórgios Oikonomópoulos, Iliás Iliádis, Ioánnis Tertígkas, Panellínios Sýllogos Aerolimenikón Ypiresías Politikís Aeroporías, Eléni Theodorídou, Ioánnis Karnesiótis, Alexándra Efthimíou y Eléni Saatsáki

Demandadas: Ypourgos Esoterikon, Dimosisias Dioikisis kai Apokentrosis, Ypourgos Metaforon kai Epikoinonias, Ypourgos Oikonomias kai Oikonomikon

Cuestiones prejudiciales

- a) ¿Debe entenderse el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 2042/2003, en relación con la disposición M.B.902, letra b), punto 1, de la subparte I de la sección B del anexo I de dicho Reglamento, y habida cuenta de lo dispuesto en la disposición AMC M.B. 102, letra c), punto 1 (párrafos 1.1 a 1.4, 1.6, 1.7) de la subparte A de la sección B del anexo I de la Decisión 2003/19/RM, de la EASA de 28 de noviembre de 2003, sobre los medios aceptables de cumplimiento del mencionado Reglamento n° 2042/2003, en el sentido de

que el legislador nacional, al adoptar medidas adicionales para la aplicación de dicho Reglamento, tiene la facultad discrecional de asignar la tarea de inspección de las aeronaves para comprobar que se cumplen las exigencias vigentes en materia de aeronavegabilidad entre varias categorías o especialidades de inspectores, controlando cada una de ellas cuales controlará la aeronavegabilidad de la aeronave únicamente respecto de un ámbito concreto? En particular, ¿es conforme con el Reglamento nº 2042/2003 una normativa nacional, como la controvertida en el presente asunto, que establece Inspectores de Aeronavegabilidad (Airworthiness and Avionics Inspectors), Inspectores de Operaciones de Vuelo (Flight Operations Inspectors), Inspectores de Seguridad de la Cabina de Pasajeros (Cabin safety Inspectors) e Inspectores de Titulaciones y Licencias (Licensing Inspectors)?

- b) En caso de respuesta afirmativa a la cuestión anterior, ¿debe entenderse la disposición M.B.902, letra b), punto 1, de la subparte I de la sección B del anexo I del Reglamento (CE) nº 2042/2003 en el sentido de que las personas a quienes se asignen funciones de inspección de la aeronavegabilidad de una aeronave únicamente respecto de un ámbito concreto, deben disponer de cinco años de experiencia en todas las materias relacionadas con el mantenimiento de la aeronavegabilidad de la aeronave, o bastan cinco años de experiencia únicamente en las funciones que se le encomiendan y en su especialidad?
- c) Si la respuesta a la cuestión anterior es que bastan cinco años de experiencia respecto de las funciones concretas que se le asignan al personal competente para la inspección, ¿cumple las exigencias que establece la mencionada disposición M.B.902, letra b), punto 1, de la subparte I de la sección B del anexo I del Reglamento (CE) nº 2042/2003, que establece que el personal que lleva a cabo la revisión deberá haber adquirido «al menos cinco años de experiencia en mantenimiento de la aeronavegabilidad», una disposición nacional, como la controvertida en el presente asunto, que establece que los Inspectores de Aeronavegabilidad (Airworthiness and Avionics Inspectors), responsables de la supervisión y el control de los medios de vuelo, de los organismos de mantenimiento autorizados, así como de los operadores aéreos, de conformidad con lo establecido en el manual ICAO doc. 9760, deberán contar con al menos cinco años de experiencia en un taller de mantenimiento de aeronaves y haber trabajado en el mantenimiento de aeronaves?
- d) En caso de respuesta afirmativa a la anterior cuestión, ¿es conforme con el Reglamento (CE) nº 2042/2003 una disposición nacional, como la controvertida en el presente asunto, que equipara a los titulares de una licencia de mantenimiento de aeronaves de conformidad con la Parte-66 (anexo III) de dicho Reglamento con los que han obtenido una titulación superior de contenido aeronáutico, y establece que las personas incluidas en ambas categorías deberán haber adquirido experiencia en un taller de mantenimiento de aeronaves para poder obtener la certificación de Inspector de Aeronavegabilidad?
- e) ¿Debe entenderse como cinco años de experiencia en el sentido de la disposición M.B.902, letra b), punto 1, de la subparte I de la sección B del anexo I del Reglamento nº 2042/2003, habida cuenta de lo dispuesto en la disposición

AMC M.B. 102, letra c), punto 1, párrafos 1.4 y 1.5, de la subparte A de la sección B del anexo I de la Decisión 2003/19/RM, de la EASA de 28 de noviembre de 2003, sobre los medios aceptables de cumplimiento del mencionado Reglamento nº 2042/2003, la experiencia práctica eventualmente adquirida en el marco de los estudios para la obtención del correspondiente título académico o únicamente la experiencia adquirida en un ámbito laboral efectivo, independiente de los estudios y, en especial, tras la finalización de éstos y la obtención del título correspondiente?

- f) En el sentido de la disposición anterior del Reglamento nº 2042/2003, ¿debe entenderse también como cinco años de experiencia en el mantenimiento de la aeronavegabilidad la experiencia adquirida en el eventual ejercicio, en el pasado e incluso antes de la entrada en vigor del Reglamento en cuestión, de funciones de inspección de la aeronavegabilidad de las aeronaves?
- g) ¿Debe entenderse la disposición M.B.902, letra b), punto 2, de la subparte I de la sección B del anexo I del Reglamento nº 2042/2003, en el sentido de que el titular de una licencia de mantenimiento de aeronaves con arreglo a la Parte-66 (anexo III del Reglamento nº 2042/2003) debe haberse sometido a una formación adicional en asuntos relacionados con la aeronavegabilidad de las aeronaves antes de ser seleccionado inicialmente como Inspector o basta con seguir dicha formación tras la selección inicial y antes de asumir las funciones de Inspector?
- h) ¿Debe entenderse la disposición M.B.902, letra b), punto 3, de la subparte I de la sección B del anexo I del Reglamento nº 2042/2003, que establece que el personal que efectúa la revisión deberá haber adquirido «formación oficial en mantenimiento aeronáutico», en el sentido de que puede considerarse que constituye dicha formación un sistema de formación establecido por el legislador nacional con las siguientes características: i) la formación se imparte tras la selección inicial de una persona como Inspector sobre la base únicamente de requisitos formales, ii) dicha formación no difiere en función de los requisitos formales de los seleccionados inicialmente como Inspectores y iii) en el marco de dicho sistema de formación no se establecen procedimientos y criterios de valoración de la persona que sigue la formación, ni un examen final para certificar su suficiencia tras concluir su formación?
- i) ¿Debe entenderse la disposición M.B.902, letra b), punto 4, de la subparte I de la sección B del anexo I del Reglamento nº 2042/2003, que establece que el personal de inspección deberá haber adquirido «un cargo con las debidas responsabilidades» en el sentido de que el cargo constituye un requisito para poder obtener la certificación de Inspector, en el sentido de que debía ocupar un cargo superior en su ocupación anterior? ¿O debe entenderse dicha disposición del Reglamento nº 2042/2003 en el sentido de que, habida cuenta de lo establecido en la disposición AMC M.B. 902, letra b), punto 3, de la subparte A de la sección B del anexo I de la Decisión nº 2003/19/RM de la EASA de 28 de noviembre de 2003, tras la selección inicial de una persona como Inspector debe dársele un cargo en la autoridad competente para la inspección de la aeronavegabilidad de las aeronaves con poder para vincular con su firma a dicha autoridad?

- j) Si se interpreta la mencionada disposición M.B.902, letra b), punto 4, de la subparte I de la sección B del anexo I del Reglamento en el segundo de los sentidos formulados, ¿puede considerarse que, habida cuenta de dicho sentido, se cumple el requisito del Reglamento mediante una regulación de Derecho interno que establece que se concederá la certificación de Inspector al concluir la formación teórica y práctica, en cuyo caso el interesado podrá ya efectuar inspecciones de la aeronavegabilidad de las aeronaves, vinculando a la autoridad competente con su firma en los documentos relativos a la inspección?
- k) Además, si se interpreta la mencionada disposición M.B.902, letra b), punto 4, de la subparte I de la sección B del anexo I del Reglamento nº 2042/2003 en el segundo de los sentidos formulados, ¿es conforme con ésta una disposición de Derecho nacional, como la que se examina, que establece que resulta preferible que para que una persona sea seleccionada inicialmente como Inspector de Aeronavegabilidad debe haber ascendido anteriormente «en la jerarquía y en los puestos de responsabilidad de un taller de mantenimiento de aeronaves»?
- l) ¿Debe entenderse el Reglamento (CE) nº 2042/2003, que no regula si y bajo qué condiciones quienes ejercían antes de su entrada en vigor funciones de Inspector, en relación con el control de la aeronavegabilidad de aeronaves, están facultados para continuar ejerciendo dichas funciones tras la entrada en vigor del citado Reglamento, en el sentido de que el legislador nacional está obligado a establecer que quienes ejercían funciones de Inspector en el momento de entrada en vigor del mencionado Reglamento (o eventualmente en un momento anterior) deben obtener automáticamente la certificación de inspectores, sin someterse previamente al procedimiento de selección y valoración? ¿O debe entenderse dicho Reglamento nº 2042/2003, cuya finalidad es mejorar la seguridad del transporte aéreo y no la protección de los derechos profesionales de los empleados en la autoridad competente en el Estado miembro para la inspección de la aeronavegabilidad de las aeronaves, en el sentido de que concede simplemente a los Estados miembros la facultad discrecional, si lo consideran oportuno, de que continúen ejerciendo como Inspectores para la comprobación de la aeronavegabilidad de las aeronaves quienes ejercían ese tipo de inspecciones antes de la entrada en vigor del mencionado Reglamento, incluso si dichas personas no reúnen los requisitos que exige dicha disposición AMC M.B. 902, letra b), punto 4, de la subparte A de la sección B del anexo I de la Decisión 2003/19/RM, de la EASA de 28 de noviembre de 2003?
- m) En el supuesto en que se establezca que el Reglamento nº 2042/2003 debe entenderse en el sentido de que obliga a los Estados miembros a volver a dar automáticamente la certificación, sin someterse a un proceso de selección, a quienes ejercían funciones de Inspector antes de la entrada en vigor de dicho Reglamento, ¿es conforme con dicho Reglamento una disposición de Derecho nacional, como la que se examina, que establece que para volver a dar automáticamente la certificación de Inspector dichas personas debían ejercer efectivamente funciones de Inspector no en el momento de la entrada en vigor del mencionado Regla-

mento, sino en el momento posterior de la entrada en vigor de dicha disposición de Derecho nacional?

Recurso interpuesto el 9 de junio de 2011 — Comisión Europea/República Helénica

(Asunto C-293/11)

(2011/C 232/33)

Lengua de procedimiento: griego

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: D. Triantafyllou y C. Soulay)

Demandada: República Helénica

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 306 a 301 de la Directiva 2006/112/CE, ⁽¹⁾ al aplicar el régimen especial de las agencias de viajes en aquellos casos en que los servicios de viajes se han vendido a una persona distinta del viajero.
- Que se condene en costas a la República Helénica.

Motivos y principales alegaciones

El régimen de las agencias de viajes se aplica únicamente a los servicios que se proveen directamente a los viajeros, en virtud del tenor de la Directiva en varias lenguas. Incluso la versión inglesa, que emplea en un único lugar la expresión «cliente» (*customer*), no tendría sentido si no se refiriera únicamente a los viajeros. Se obtiene la misma conclusión con la lectura combinada de todas las disposiciones pertinentes (argumento sistemático). También la interpretación histórica lleva a la misma conclusión, ya que la Directiva IVA simplemente codifica la Sexta Directiva sin modificar su contenido. Igualmente ocurre con la interpretación teleológica; lo importante es no permitir la doble imposición de las agencias en determinados Estados miembros (mediante la exclusión de las deducciones en la circunstancia de aplicación extensiva del régimen de las agencias de viajes). Los Estados individuales no pueden corregir un defecto de la Directiva sin una rectificación oficial de su texto.

⁽¹⁾ DO L 347, de 11.12.2006.

Recurso interpuesto el 10 de junio de 2011 — República Italiana/Consejo de la Unión Europea

(Asunto C-295/11)

(2011/C 232/34)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: República Italiana (representantes: G. Palmieri, agente, y S. Fiorentino, Avvocato dello Stato)

Demandada: Consejo de la Unión Europea

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la Decisión 2011/167/UE del Consejo, de 10 de marzo de 2011, por la que se autoriza una cooperación reforzada en el ámbito de la creación de protección mediante una patente unitaria. ⁽¹⁾
- Que se condene en costas al Consejo de la Unión Europea.

Motivos y principales alegaciones

La República Italiana invoca cuatro motivos en apoyo del recurso.

En primer lugar, sostiene que el Consejo autorizó el procedimiento de cooperación reforzada más allá de los límites establecidos en el artículo 20 TUE, apartado 1, párrafo primero, según el cual tal procedimiento sólo puede admitirse en el marco de las competencias no exclusivas de la Unión. Alega que, en realidad, la Unión ostenta una competencia exclusiva para la creación de «títulos europeos», que tengan como base el artículo 118 TFUE.

En segundo lugar, aduce que la autorización para la cooperación reforzada en el caso de autos produce efectos contrarios o, en cualquier caso, no acordes con los objetivos para cuya consecución tal instituto es contemplado en los Tratados. A su juicio, en la medida en que dicha autorización contradice, si no la letra, al menos el espíritu del artículo 118 TFUE, la misma infringe el artículo 326 TFUE, apartado 1, en la parte en que obliga a que las cooperaciones reforzadas respeten los Tratados y el Derecho de la Unión.

En tercer lugar, la República Italiana se queja de que la Decisión de autorización se adoptara sin una investigación previa adecuada en relación con el requisito del conocido como *last resort* y sin una motivación apropiada sobre el particular.

Por último, sostiene que la Decisión de autorización infringe el artículo 326 TFUE por cuanto afecta negativamente al mercado interior, introduciendo un obstáculo para los intercambios entre los Estados miembros y una discriminación entre empresas, provocando distorsiones de la competencia. Dicha Decisión, además, no contribuye al reforzamiento del proceso de integración de la Unión, encontrándose, por ello, en contradicción con el artículo 20 TUE, apartado 1, párrafo segundo.

⁽¹⁾ DO L 76, p. 53.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Administrativen sad Varna (Bulgaria) el 14 de junio de 2011 — Dobrudzhanska petrolna kompania AD/Direktor na Direktsia «Obzhalvane i upravljenie na izpalnenieto» — gr. Varna, pri Tsentralno upravljenie na Natsionalnata Agentsia po Prihodite

(Asunto C-298/11)

(2011/C 232/35)

Lengua de procedimiento: búlgaro

Órgano jurisdiccional remitente

Administrativen sad Varna

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Dobrudzhanska petrolna kompania AD

Demandada: Direktor na Direktsia «Obzhalvane i upravljenie na izpalnenieto» — gr. Varna, pri Tsentralno upravljenie na Natsionalnata Agentsia po Prihodite

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 80, apartado 1, letras a) y b), de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, ⁽¹⁾ relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, en el sentido de que en las entregas entre personas vinculadas, siempre que la contraprestación sea inferior al valor normal de mercado, la base imponible estará constituida solamente por el valor normal de mercado de la operación si el proveedor o el destinatario no disfrutaban plenamente del derecho a deducción del impuesto que grava la compra o la fabricación de los bienes que constituyen el objeto de la entrega?
- 2) ¿Debe interpretarse el artículo 80, apartado 1, letras a) y b), de la Directiva 2006/112 en el sentido de que si el proveedor ha ejercido el derecho a deducción plena del impuesto que grava los bienes y servicios, que son objeto de posteriores entregas entre personas vinculadas por un valor inferior al valor normal de mercado, y este derecho a deducción no ha sido regularizado conforme a los artículos 173 a 177 de la Directiva y la entrega no está sujeta a la exención según los artículos 132, 135, 136, 371, 375, 376, 377, 378 apartado 2 o 380 a 390 de la Directiva, el Estado miembro no puede adoptar medidas en virtud de las cuales se establezca como base imponible exclusivamente el valor normal de mercado?
- 3) ¿Debe interpretarse el artículo 80, apartado 1, letras a) y b), de la Directiva 2006/112 en el sentido de que si el destinatario ha ejercido el derecho a deducción plena del impuesto que grava los bienes y servicios, que son objeto de posteriores entregas entre personas vinculadas por un valor inferior al valor normal de mercado, y este derecho a deducción no ha sido regularizado conforme a los artículos 173 a 177 de la Directiva, el Estado miembro no puede adoptar medidas en virtud de las cuales se establezca como base imponible exclusivamente el valor normal de mercado?
- 4) ¿Enumera el artículo 80, apartado 1, letras a) y b), de la Directiva 2006/112 con carácter taxativo los casos que constituyen los requisitos que, de concurrir, permiten al Estado miembro adoptar medidas en virtud de las cuales la base imponible de las entregas está constituida por el valor normal de mercado de la operación?
- 5) ¿Es lícita en circunstancias distintas de las enumeradas en el artículo 80, apartado 1, letras a), b) y c), de la Directiva 2006/112 una norma jurídica nacional como la recogida en el artículo 27, apartado 3, número 1, de la Zakon za danak varhu dobavenata stoynost (Ley búlgara del IVA)?

- 6) En un caso como el de autos, ¿tiene efecto directo el artículo 80, apartado 1, letras a) y b), de la Directiva 2006/112, y puede el órgano jurisdiccional nacional aplicarlo directamente?

(¹) DO L 347, p. 1.

Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 20 de mayo de 2011 (petición de decisión prejudicial planteada por el Oberlandesgericht Innsbruck — Austria) — Pensionsversicherungsanstalt/Andrea Schwab

(Asunto C-547/09) (¹)

(2011/C 232/36)

Lengua de procedimiento: alemán

El Presidente del Tribunal de Justicia ha resuelto archivar el asunto.

(¹) DO C 100, de 17.4.2010.

Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 17 de mayo de 2011 — Comisión Europea/República de Polonia

(Asunto C-341/10) (¹)

(2011/C 232/37)

Lengua de procedimiento: polaco

El Presidente del Tribunal de Justicia ha resuelto archivar el asunto.

(¹) DO C 260, de 25.9.2010.

Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 20 de mayo de 2011 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Judicial de Vieira do Minho — Portugal) — Manuel Afonso Esteves/Axa — Seguros de Portugal SA

(Asunto C-437/10) (¹)

(2011/C 232/38)

Lengua de procedimiento: portugués

El Presidente del Tribunal de Justicia ha resuelto archivar el asunto.

(¹) DO C 317, de 20.11.2010.

Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 7 de junio de 2011 (peticiones de decisión prejudicial planteadas por el tribunal de première instance de Namur — Bélgica) — Rémi Paquot (C-622/10), Adrien Daxhelet (C-623/10)/État belge — SFP Finances

(Asuntos acumulados C-622/10 y C-623/10) (¹)

(2011/C 232/39)

Lengua de procedimiento: francés

El Presidente del Tribunal de Justicia ha resuelto archivar el asunto.

(¹) DO C 80, de 12.3.2011.

Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 17 de mayo de 2011 (petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden — Países Bajos) — Minister van Financiën/G. in 't Veld

(Asunto C-110/11) (¹)

(2011/C 232/40)

Lengua de procedimiento: neerlandés

El Presidente del Tribunal de Justicia ha resuelto archivar el asunto.

(¹) DO C 160, de 28.5.2011.

TRIBUNAL GENERAL

**Sentencia del Tribunal General de 28 de junio de 2011 —
Oetker Nahrungsmittel/OAMI — Bonfait (Buonfatti)**(Asunto T-471/09) ⁽¹⁾

[*Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Solicitud de marca comunitaria denominativa Buonfatti — Marca del Benelux denominativa anterior Bonfait — Inexistencia de riesgo de confusión — Artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 207/2009*]

(2011/C 232/41)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: Dr. August Oetker Nahrungsmittel KG (Bielefeld, Alemania) (representante: F. Graf von Stosch, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representante: R. Manea, agente)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso de la OAMI: Bonfait BV (Denekamp, Países Bajos)

Objeto

Recurso interpuesto contra la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la OAMI de 2 de octubre de 2009 (asunto R 340/2007-4), relativa a un procedimiento de oposición entre Bonfait BV y Dr. August Oetker Nahrungsmittel KG.

Fallo

- 1) Anular la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI) de 2 de octubre de 2009 (asunto R 340/2007-4).
- 2) La OAMI cargará con sus propias costas y con aquellas en que haya incurrido Dr. August Oetker Nahrungsmittel KG.

⁽¹⁾ DO C 24, de 30.1.2010.

**Sentencia del Tribunal General de 28 de junio de 2011 —
ATB Norte/OAMI — Bricocenter Italia (BRICO CENTER)**(Asunto T-475/09) ⁽¹⁾

[*«Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Solicitud de marca comunitaria figurativa BRICO CENTER — Marcas comunitarias figurativas anteriores ATB CENTROS DE BRICOLAGE Brico Centro y CENTROS DE BRICOLAGE BricoCentro — Motivo de denegación relativo — Riesgo de confusión — Artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 207/2009»*]

(2011/C 232/42)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: ATB Norte, S.L. (Burgos) (representantes: inicialmente, P. López Ronda, G. Macías Bonilla, H. Curtis-Oliver y G. Marín Raigal y, posteriormente, F. Brandolini Kujman, abogados)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representantes: O. Montalto y G. Mannucci, agentes)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso de la OAMI, que interviene ante el Tribunal General: Bricocenter Italia Srl (Rozzano, Italia) (representantes: G. Ghidini, M. Mergati y C. Signorini, abogados)

Objeto

Recurso interpuesto contra la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la OAMI de 24 de septiembre de 2009 (asunto R 500/2008-4) relativa al procedimiento de oposición sustanciado entre ATB Norte, S.L., y Bricocenter Italia Srl.

Fallo

- 1) Anular la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI) de 24 de septiembre de 2009 (asunto R 500/2008-4), en la medida en que estima el recurso interpuesto ante la Sala de Recurso por Bricocenter Italia Srl en relación con los servicios de «publicidad», «gestión de negocios comerciales» y «administración comercial», indicados en la solicitud de marca comunitaria.
- 2) Desestimar el recurso en todo lo demás.
- 3) ATB Norte, S.L., Bricocenter Italia y la OAMI cargarán cada una con las costas en que hayan incurrido en el procedimiento sustanciado ante el Tribunal General.

⁽¹⁾ DO C 24, de 30.1.2010.

**Sentencia del Tribunal General de 28 de junio de 2011 —
ATB Norte/OAMI — Bricocenter Italia (BRICO CENTER)**(Asunto T-476/09) ⁽¹⁾

[«*Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Solicitud de marca comunitaria figurativa BRICO CENTER — Marcas comunitarias figurativas anteriores ATB CENTROS DE BRICOLAGE Brico Centro y CENTROS DE BRICOLAGE BricoCentro — Motivo de denegación relativo — Riesgo de confusión — Artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 207/2009*»]

(2011/C 232/43)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: ATB Norte, S.L. (Burgos) (representantes: inicialmente, P. López Ronda, G. Macías Bonilla, H. Curtis-Oliver y G. Marín Raigal y, posteriormente, F. Brandolini Kujman, abogados)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representantes: O. Montalto y G. Mannucci, agentes)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso de la OAMI, que interviene ante el Tribunal General: Bricocenter Italia Srl (Rozzano, Italia) (representantes: G. Ghidini, M. Mergati y C. Signorini, abogados)

Objeto

Recurso interpuesto contra la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la OAMI de 24 de septiembre de 2009 (asunto R 1006/2008-4) relativa al procedimiento de oposición sustanciado entre ATB Norte, S.L., y Bricocenter Italia Srl.

Fallo

- 1) Anular la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI) de 24 de septiembre de 2009 (asunto R 1006/2008-4), en la medida en que estima el recurso interpuesto ante la Sala de Recurso por Bricocenter Italia Srl en relación con los servicios de «publicidad», «gestión de negocios comerciales» y «administración comercial», indicados en la solicitud de marca comunitaria.
- 2) Desestimar el recurso en todo lo demás.
- 3) ATB Norte, S.L., Bricocenter Italia y la OAMI cargarán cada una con las costas en que hayan incurrido en el procedimiento sustanciado ante el Tribunal General.

⁽¹⁾ DO C 24, de 30.1.2010.**Sentencia del Tribunal General de 28 de junio de 2011 —
ATB Norte/OAMI — Bricocenter Italia (BRICO CENTER)**(Asunto T-477/09) ⁽¹⁾

[«*Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Solicitud de marca comunitaria figurativa BRICO CENTER — Marcas comunitarias figurativas anteriores ATB CENTROS DE BRICOLAGE Brico Centro y CENTROS DE BRICOLAGE BricoCentro — Motivo de denegación relativo — Riesgo de confusión — Artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 207/2009*»]

(2011/C 232/44)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: ATB Norte, S.L. (Burgos) (representantes: inicialmente, P. López Ronda, G. Macías Bonilla, H. Curtis-Oliver y G. Marín Raigal y, posteriormente, F. Brandolini Kujman, abogados)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representantes: O. Montalto y G. Mannucci, agentes)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso de la OAMI, que interviene ante el Tribunal General: Bricocenter Italia Srl (Rozzano, Italia) (representantes: G. Ghidini, M. Mergati y C. Signorini, abogados)

Objeto

Recurso interpuesto contra la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la OAMI de 24 de septiembre de 2009 (asunto R 1008/2008-4) relativa al procedimiento de oposición sustanciado entre ATB Norte, S.L., y Bricocenter Italia Srl.

Fallo

- 1) Anular la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI) de 24 de septiembre de 2009 (asunto R 1008/2008-4), en la medida en que estima el recurso interpuesto ante la Sala de Recurso por Bricocenter Italia Srl en relación con los servicios de «publicidad», «gestión de negocios comerciales» y «administración comercial», indicados en la solicitud de marca comunitaria.
- 2) Desestimar el recurso en todo lo demás.
- 3) ATB Norte, S.L., Bricocenter Italia y la OAMI cargarán cada una con las costas en que hayan incurrido en el procedimiento sustanciado ante el Tribunal General.

⁽¹⁾ DO C 24, de 30.1.2010.

**Sentencia del Tribunal General de 28 de junio de 2011 —
ATB Norte/OAMI — Bricocenter Italia (BRICO CENTER)**(Asunto T-478/09) ⁽¹⁾

[«*Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Solicitud de marca comunitaria figurativa BRICO CENTER — Marcas comunitarias figurativas anteriores ATB CENTROS DE BRICOLAGE Brico Centro y CENTROS DE BRICOLAGE BricoCentro — Motivo de denegación relativo — Riesgo de confusión — Artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 207/2009*»]

(2011/C 232/45)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: ATB Norte, S.L. (Burgos) (representantes: inicialmente, P. López Ronda, G. Macías Bonilla, H. Curtis-Oliver y G. Marín Raigal y, posteriormente, F. Brandolini Kujman, abogados)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representantes: O. Montalto y G. Mannucci, agentes)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso de la OAMI, que interviene ante el Tribunal General: Bricocenter Italia Srl (Rozzano, Italia) (representantes: G. Ghidini, M. Mergati y C. Signorini, abogados)

Objeto

Recurso interpuesto contra la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la OAMI de 24 de septiembre de 2009 (asunto R 1009/2008-4) relativa al procedimiento de oposición sustanciado entre ATB Norte, S.L., y Bricocenter Italia Srl.

Fallo

- 1) Anular la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI) de 24 de septiembre de 2009 (asunto R 1009/2008-4), en la medida en que estima el recurso interpuesto ante la Sala de Recurso por Bricocenter Italia Srl en relación con los servicios de «publicidad», «gestión de negocios comerciales» y «administración comercial», indicados en la solicitud de marca comunitaria.
- 2) Desestimar el recurso en todo lo demás.
- 3) ATB Norte, S.L., Bricocenter Italia y la OAMI cargarán cada una con las costas en que hayan incurrido en el procedimiento sustanciado ante el Tribunal General.

⁽¹⁾ DO C 24, de 30.1.2010.

**Sentencia del Tribunal General de 28 de junio de 2011 —
ATB Norte/OAMI — Bricocenter Italia (BRICO CENTER
Garden)**(Asunto T-479/09) ⁽¹⁾

[«*Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Solicitud de marca comunitaria figurativa BRICO CENTER Garden — Marcas comunitarias figurativas anteriores ATB CENTROS DE BRICOLAGE Brico Centro y CENTROS DE BRICOLAGE BricoCentro — Motivo de denegación relativo — Riesgo de confusión — Artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 207/2009*»]

(2011/C 232/46)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: ATB Norte, S.L. (Burgos) (representantes: inicialmente, P. López Ronda, G. Macías Bonilla, H. Curtis-Oliver y G. Marín Raigal y, posteriormente, F. Brandolini Kujman, abogados)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representantes: O. Montalto y G. Mannucci, agentes)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso de la OAMI, que interviene ante el Tribunal General: Bricocenter Italia Srl (Rozzano, Italia) (representantes: G. Ghidini, M. Mergati y C. Signorini, abogados)

Objeto

Recurso interpuesto contra la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la OAMI de 24 de septiembre de 2009 (asunto R 1044/2008-4) relativa al procedimiento de oposición sustanciado entre ATB Norte, S.L., y Bricocenter Italia Srl.

Fallo

- 1) Anular la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI) de 24 de septiembre de 2009 (asunto R 1044/2008-4), en la medida en que estima el recurso interpuesto ante la Sala de Recurso por Bricocenter Italia Srl en relación con los servicios de «publicidad», «gestión de negocios comerciales» y «administración comercial», indicados en la solicitud de marca comunitaria.
- 2) Desestimar el recurso en todo lo demás.
- 3) ATB Norte, S.L., Bricocenter Italia y la OAMI cargarán cada una con las costas en que hayan incurrido en el procedimiento sustanciado ante el Tribunal General.

⁽¹⁾ DO C 24, de 30.1.2010.

**Sentencia del Tribunal General de 28 de junio de 2011 —
ATB Norte/OAMI — Bricocenter Italia (BRICOCENTER)**(Asunto T-480/09) ⁽¹⁾

[«*Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Solicitud de marca comunitaria figurativa BRICOCENTER — Marcas comunitarias figurativas anteriores ATB CENTROS DE BRICOLAGE Brico Centro y CENTROS DE BRICOLAGE BricoCentro — Motivo de denegación relativo — Riesgo de confusión — Artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 207/2009*»]

(2011/C 232/47)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: ATB Norte, S.L. (Burgos) (representantes: inicialmente, P. López Ronda, G. Macías Bonilla, H. Curtis-Oliver y G. Marín Raigal y, posteriormente, F. Brandolini Kujman, abogados)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representantes: O. Montalto y G. Mannucci, agentes)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso de la OAMI, que interviene ante el Tribunal General: Bricocenter Italia Srl (Rozzano, Italia) (representantes: G. Ghidini, M. Mergati y C. Signorini, abogados)

Objeto

Recurso interpuesto contra la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la OAMI de 28 de septiembre de 2009 (asunto R 1045/2008-4) relativa al procedimiento de oposición sustanciado entre ATB Norte, S.L., y Bricocenter Italia Srl.

Fallo

- 1) Anular la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI) de 28 de septiembre de 2009 (asunto R 1045/2008-4), en la medida en que estima el recurso interpuesto ante la Sala de Recurso por Bricocenter Italia Srl en relación con los servicios de «publicidad», «gestión de negocios comerciales» y «administración comercial», indicados en la solicitud de marca comunitaria.
- 2) Desestimar el recurso en todo lo demás.
- 3) ATB Norte, S.L., Bricocenter Italia y la OAMI cargarán cada una con las costas en que hayan incurrido en el procedimiento sustanciado ante el Tribunal General.

⁽¹⁾ DO C 24, de 30.1.2010.**Sentencia del Tribunal General de 28 de junio de 2011 —
ATB Norte/OAMI — Bricocenter Italia (maxi BRICO
CENTER)**(Asunto T-481/09) ⁽¹⁾

[«*Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Solicitud de marca comunitaria figurativa maxi BRICO CENTER — Marcas comunitarias figurativas anteriores ATB CENTROS DE BRICOLAGE Brico Centro y CENTROS DE BRICOLAGE BricoCentro — Motivo de denegación relativo — Riesgo de confusión — Artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 207/2009*»]

(2011/C 232/48)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: ATB Norte, S.L. (Burgos) (representantes: inicialmente, P. López Ronda, G. Macías Bonilla, H. Curtis-Oliver y G. Marín Raigal y, posteriormente, F. Brandolini Kujman, abogados)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representantes: O. Montalto y G. Mannucci, agentes)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso de la OAMI, que interviene ante el Tribunal General: Bricocenter Italia Srl (Rozzano, Italia) (representantes: G. Ghidini, M. Mergati y C. Signorini, abogados)

Objeto

Recurso interpuesto contra la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la OAMI de 28 de septiembre de 2009 (asunto R 1046/2008-4) relativa al procedimiento de oposición sustanciado entre ATB Norte, S.L., y Bricocenter Italia Srl.

Fallo

- 1) Anular la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI) de 28 de septiembre de 2009 (asunto R 1046/2008-4), en la medida en que estima el recurso interpuesto ante la Sala de Recurso por Bricocenter Italia Srl en relación con los servicios de «publicidad», «gestión de negocios comerciales» y «administración comercial», indicados en la solicitud de marca comunitaria.
- 2) Desestimar el recurso en todo lo demás.
- 3) ATB Norte, S.L., Bricocenter Italia y la OAMI cargarán cada una con las costas en que hayan incurrido en el procedimiento sustanciado ante el Tribunal General.

⁽¹⁾ DO C 24, de 30.1.2010.

**Sentencia del Tribunal General de 28 de junio de 2011 —
ATB Norte/OAMI — Bricocenter Italia (BRICO CENTER
Città)**(Asunto T-482/09) ⁽¹⁾

[«*Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Solicitud de marca comunitaria figurativa BRICO CENTER Città — Marcas comunitarias figurativas anteriores ATB CENTROS DE BRICOLAGE Brico Centro y CENTROS DE BRICOLAGE BricoCentro — Motivo de denegación relativo — Riesgo de confusión — Artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 207/2009*»]

(2011/C 232/49)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: ATB Norte, S.L. (Burgos) (representantes: inicialmente, P. López Ronda, G. Macías Bonilla, H. Curtis-Oliver y G. Marín Raigal y, posteriormente, F. Brandolini Kujman, abogados)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representantes: O. Montalto y G. Mannucci, agentes)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso de la OAMI, que interviene ante el Tribunal General: Bricocenter Italia Srl (Rozzano, Italia) (representantes: G. Ghidini, M. Mergati y C. Signorini, abogados)

Objeto

Recurso interpuesto contra la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la OAMI de 28 de septiembre de 2009 (asunto R 1047/2008-4) relativa al procedimiento de oposición sustanciado entre ATB Norte, S.L., y Bricocenter Italia Srl.

Fallo

- 1) Anular la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI) de 28 de septiembre de 2009 (asunto R 1047/2008-4), en la medida en que estima el recurso interpuesto ante la Sala de Recurso por Bricocenter Italia Srl en relación con los servicios de «publicidad», «gestión de negocios comerciales» y «administración comercial», indicados en la solicitud de marca comunitaria.
- 2) Desestimar el recurso en todo lo demás.
- 3) ATB Norte, S.L., Bricocenter Italia y la OAMI cargarán cada una con las costas en que hayan incurrido en el procedimiento sustanciado ante el Tribunal General.

⁽¹⁾ DO C 24, de 30.1.2010.

**Sentencia del Tribunal General de 28 de junio de 2011 —
ATB Norte/OAMI — Bricocenter Italia (Affiliato BRICO
CENTER)**(Asunto T-483/09) ⁽¹⁾

[«*Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Solicitud de marca comunitaria figurativa Affiliato BRICO CENTER — Marcas comunitarias figurativas anteriores ATB CENTROS DE BRICOLAGE Brico Centro y CENTROS DE BRICOLAGE BricoCentro — Motivo de denegación relativo — Riesgo de confusión — Artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 207/2009*»]

(2011/C 232/50)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: ATB Norte, S.L. (Burgos) (representantes: inicialmente, P. López Ronda, G. Macías Bonilla, H. Curtis-Oliver y G. Marín Raigal y, posteriormente, F. Brandolini Kujman, abogados)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representantes: O. Montalto y G. Mannucci, agentes)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso de la OAMI, que interviene ante el Tribunal General: Bricocenter Italia Srl (Rozzano, Italia) (representantes: G. Ghidini, M. Mergati y C. Signorini, abogados)

Objeto

Recurso interpuesto contra la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la OAMI de 28 de septiembre de 2009 (asunto R 1048/2008-4) relativa al procedimiento de oposición sustanciado entre ATB Norte, S.L., y Bricocenter Italia Srl.

Fallo

- 1) Anular la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI) de 28 de septiembre de 2009 (asunto R 1048/2008-4), en la medida en que estima el recurso interpuesto ante la Sala de Recurso por Bricocenter Italia Srl en relación con los servicios de «publicidad», «gestión de negocios comerciales» y «administración comercial», indicados en la solicitud de marca comunitaria.
- 2) Desestimar el recurso en todo lo demás.
- 3) ATB Norte, S.L., Bricocenter Italia y la OAMI cargarán cada una con las costas en que hayan incurrido en el procedimiento sustanciado ante el Tribunal General.

⁽¹⁾ DO C 24, de 30.1.2010.

**Sentencia del Tribunal General de 28 de junio de 2011 —
ReValue Immobilienberatung/OAMI (ReValue)**

(Asunto T-487/09) ⁽¹⁾

[Marca comunitaria — Solicitud de marca comunitaria figurativa ReValue — Denegación parcial de registro — Motivo de denegación absoluto — Carácter descriptivo — Artículo 7, apartado 1, letra c), del Reglamento (CE) n° 207/2009 — Obligación de motivación — Artículo 75 del Reglamento n° 207/2009]

(2011/C 232/51)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: ReValue Immobilienberatung GmbH (Berlín) (representantes: inicialmente, S. Fiscoeder y M. Schork y, posteriormente, S. Fiscoeder, abogados)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representante: S. Hanne, agente)

Objeto

Recurso interpuesto contra la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la OAMI de 7 de octubre de 2009 (asunto R 531/2009-4) relativa a la solicitud de registro como marca comunitaria del signo figurativo ReValue.

Fallo

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Condenar en costas a ReValue Immobilienberatung GmbH.

⁽¹⁾ DO C 37, de 13.2.2010.

Auto del Presidente del Tribunal General de 10 de junio de 2011 — Eurallumina/Comisión

(Asunto T-207/07 R)

(«Procedimiento sobre medidas provisionales — Ayudas de Estado — Decisión por la que se declara la ayuda incompatible con el mercado común y se ordena su recuperación — Demanda de suspensión de la ejecución — Inexistencia de urgencia»)

(2011/C 232/52)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Eurallumina SpA (Portoscuso, Italia) (representantes: L. Martin Alegi y R. Denton, Solicitors)

Demandada: Comisión Europea (representantes: N. Khan y D. Grespan, agentes)

Objeto

Demanda de suspensión de la ejecución de la Decisión 2007/375/CE de la Comisión, de 7 de febrero de 2007, relativa a la exención del impuesto especial sobre los hidrocarburos utilizados como combustible para la producción de alúmina en Gardanne, en la región de Shannon y en Cerdeña, ejecutada respectivamente por Francia, Irlanda e Italia [C 78/2001 (ex NN 22/01), C 79/2001 (ex NN 23/01), C 80/2001 (ex NN 26/01)] (DO L 147, p. 29), en la medida en que afecta a la demandante.

Fallo

- 1) Desestimar la demanda de medidas provisionales.
- 2) Reservar la decisión sobre las costas.

**Auto del Tribunal General de 15 de junio de 2011 —
Ax/Consejo**

(Asunto T-259/10) ⁽¹⁾

(«Recurso de anulación — Ayuda de la Unión a un Estado miembro que esté en dificultades graves económicas o financieras — Reglamento que establece las condiciones y procedimientos en las que podrá concederse una ayuda financiera de la Unión — Artículo 263 TFUE, párrafo cuarto — Falta de afectación directa — Inadmisibilidad»)

(2011/C 232/53)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: Thomas Ax (Neckargemünd, Alemania) (representante: J. Baumann, abogado)

Demandada: Consejo de la Unión Europea (representantes: T. Middleton, M. Bauer y A. De Gregorio Merino, agentes)

Partes coadyuvantes en apoyo de la demandada: Comisión Europea (representantes: B. Smulders, J.-P. Keppene, H. Krämer, agentes) y República de Letonia (representantes: M. Borkoveca y A. Nikolajeva, agentes)

Objeto

Petición de anulación del Reglamento (UE) n° 407/2010 del Consejo, de 11 de mayo de 2010, por el que se establece un mecanismo europeo de estabilización financiera (DO L 118, p. 1).

Fallo

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) El Sr. Thomas Ax cargará con sus propias costas y con las del Consejo de la Unión Europea.
- 3) La República de Letonia y la Comisión Europea cargarán con sus propias costas.

⁽¹⁾ DO C 234, de 28.8.2010.

Recurso de casación interpuesto el 30 de marzo de 2011 por Guido Strack contra la sentencia dictada por el Tribunal de la Función Pública el 20 de enero de 2011 en el asunto F-132/07, Strack/Comisión

(Asunto T-199/11 P)

(2011/C 232/54)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Recurrente: Guido Strack (Colonia, Alemania) (representante: H. Tettenborn, abogado)

Otra parte en el procedimiento: Comisión Europea

Pretensiones

La parte recurrente solicita al Tribunal General que:

- Anule en su totalidad la sentencia del Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea (Sala Segunda), de 20 de enero de 2011, en el asunto F-132/07 y estime las pretensiones formuladas por la demandante en dicho asunto.
- Anule el auto del Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea (Sala Segunda), de 17 de septiembre de 2009, en el asunto F-132/07, en la medida en que desestima la solicitud del demandante de que se dictara sentencia en rebeldía.
- Anule la decisión del Tribunal de la Función Pública, por la que se asigna a la Sala Segunda el asunto F-132/07, inicialmente atribuido a la Sala Primera.
- Anule la Decisión de la Comisión de 23 de julio de 2007, así como las decisiones adicionales implícitas de 9 de agosto de 2007 y 11 de septiembre de 2007, así como la Decisión de 9 de abril de 2007, en la medida en que desestiman las solicitudes de autorización presentadas por el demandante el 9 de abril de 2007, el 11 de mayo de 2007 y el 11 de octubre de 2007 para que se hicieran públicos documentos (teniendo en cuenta todos los aspectos jurídicos, y en particular los artículos 17, 17 bis, 19 y 24 del Estatuto de los Funcionarios, incluidas las eventuales disposiciones en materia de derechos de autor y de protección de datos) y para la presentación de denuncias contra antiguos Comisarios y funcionarios de la Comisión.
- Condene a la Comisión a pagar al demandante la cantidad de al menos 10 000 euros como indemnización de daños y perjuicios por los perjuicios inmateriales tanto morales como perjuicios a la salud causados por las decisiones cuya anulación se solicita.
- Condene a la Comisión al pago de la totalidad de las costas.
- El demandante solicita también, sobre la base de la jurisprudencia reiterada del Tribunal Europeo de Derechos Humanos relevante en esta materia, una indemnización mínima de 2 000 euros, cuya determinación deja al Tribunal, por la duración excesiva del procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte recurrente invoca veinte motivos.

— En particular, invoca la incompetencia del órgano que dictó las resoluciones impugnadas, la desestimación ilícita de la solicitud de que se dictara sentencia en rebeldía, el carácter ilícito de las prórrogas del plazo señalado concedidas a la Comisión, la no acumulación, como procedía, del asunto a otros asuntos entre las partes, la presentación errónea de los hechos en el informe para la vista y en la sentencia impugnada, la parcialidad del Ponente, la violación del régimen lingüístico del Tribunal y la discriminación de la parte demandante por razones de lengua, así como la no traducción de escritos procesales.

— Además, la parte demandante sostiene que el Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea incurrió en errores de Derecho y motivó insuficientemente su sentencia. Esta circunstancia se refiere, en particular, a la interpretación y aplicación de los artículos 11, 17, 17 bis, 19, 25, 90 y siguientes del Estatuto de los Funcionarios de la Unión Europea, de los artículos 6, 10 y 13 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y de los artículos 11, 41, 47 y 52 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Recurso interpuesto el 18 de mayo de 2011 — Austria/Comisión

(Asunto T-251/11)

(2011/C 232/55)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: República de Austria (representante: C. Pesendorfer, agente)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la Decisión C(2011) 1363 final de la Comisión, de 8 de marzo de 2011, relativa a la ayuda estatal C 24/2009 concedida por Austria con arreglo a la Ley de electricidad ecológica (Ökostromgesetz) a las empresas consumidoras de grandes cantidades de energía.
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca cuatro motivos.

- 1) Primer motivo, basado en la incorrecta aplicación del artículo 107 TFUE, apartado 1 — Inexistencia de ayuda estatal

A juicio de la demandante, la limitación del gasto prevista para empresas consumidoras de grandes cantidades de energía en el artículo 22, apartado c), de la Ley austriaca de electricidad ecológica (Ökostromgesetz), BGBl. I n° 114/2008 (en lo sucesivo, «ÖSG») no constituye una ayuda estatal debido a la falta de utilización de «recursos estatales».

- 2) Segundo motivo, basado en la incorrecta aplicación del artículo 107 TFUE, apartado 1 — Falta de carácter selectivo

A juicio de la demandante, falta el carácter selectivo tanto *de iure* como *de facto*. Aun partiendo de que el artículo 22, apartado c), de la ÖSG provoque una desviación del sistema de referencia, esta desviación parece justificada por la lógica y la estructura interna del sistema de ayudas a la electricidad ecológica.

- 3) Tercer motivo, basado en la incorrecta aplicación del artículo 107 TFUE, apartado 1 — Desviación de poder

A juicio de la demandante, si, a pesar de todo, la medida prevista se considerase ayuda estatal, estaría comprendida en el ámbito de aplicación de las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales a favor del medio ambiente: hay que establecer en todo caso, conforme al capítulo 4 de las Directrices, una analogía entre el pago compensatorio notificado del artículo 22, letra c), de la ÖSG y las normas para el examen de las reducciones de los impuestos sobre la energía regulados en Derecho comunitario; por consiguiente, el pago compensatorio debería haber sido autorizado sobre la base de tal analogía. Cabría imaginar, además de una aplicación analógica de las Directrices, una analogía con el artículo 25 del Reglamento general de exención por categorías.

- 4) Cuarto motivo: trato desigual, por parte de la Comisión Europea, de supuestos de hecho iguales desde el punto de vista de la competencia

A juicio de la demandante, se plantea la pregunta de por qué se tratan de manera manifiestamente diferente situaciones comparables desde el punto de vista de la competencia —en este supuesto se hace referencia a la posibilidad de comparar la ÖSG y la Ley alemana sobre energías renovables, sobre todo en cuanto a sus efectos económicos y en materia de competencia—, lo cual parece incompatible con el principio general de igualdad de trato.

Recurso de casación interpuesto el 26 de mayo de 2011 por la Comisión Europea contra la sentencia dictada por el Tribunal de la Función Pública el 15 de marzo de 2011 en el asunto F-120/07, Strack/Comisión

(Asunto T-268/11 P)

(2011/C 232/56)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Recurrente: Comisión Europea (representantes: J. Currall y B. Eggers, agentes)

Otra parte en el procedimiento: Guido Strack (Colonia, Alemania)

Pretensiones

La parte recurrente solicita al Tribunal General que:

- Anule la sentencia del Tribunal de la Función Pública de 15 de marzo de 2011 en el asunto F-120/07, Strack/Comisión.

— Cada parte cargará con sus propias costas en el recurso y el procedimiento sustanciado en primera instancia.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte recurrente invoca, en esencia, tres motivos.

- 1) Primer motivo: infracción del Derecho de la Unión al interpretar el artículo 4 del anexo V del Estatuto de los Funcionarios de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Estatuto»).

En primer lugar, el Tribunal de la Función Pública infringió el Derecho de la Unión y la jurisprudencia reiterada al interpretar el artículo 4, apartado 1, del anexo V del Estatuto en el sentido de que no es posible trasladar los días de vacaciones no disfrutados en el caso de enfermedades de larga duración.

- 2) Segundo motivo: infracción del Derecho de la Unión al determinar ilícitamente el ámbito de aplicación y los efectos legales del apartado segundo del artículo 1 sexto del Estatuto.

En segundo lugar, el Tribunal infringió el Derecho de la Unión Europea y no motivó suficientemente cuando interpretó erróneamente el ámbito de aplicación del apartado segundo del artículo 1 sexto del Estatuto de los Funcionarios, imponiendo una obligación general a las instituciones de garantizar a los funcionarios, en relación con las condiciones de trabajo relativas a la protección de la salud, unos requisitos mínimos en las Directivas adoptadas con arreglo al artículo 153 TFUE. Sin embargo, el párrafo segundo del artículo 1 sexto, que se introdujo como parte de la reforma de 2004 del Estatuto de los Funcionarios, tenía simplemente como objetivo colmar la laguna que se producía por la inexistencia de disposiciones técnicas en el Estatuto de los Funcionarios para garantizar la salud y la seguridad de los funcionarios en los edificios de las instituciones (por ejemplo, protección contra incendios, sustancias peligrosas, ventilación, ergonomía, etc.). Así pues, el Estatuto de los Funcionarios permite la aplicación de los requisitos técnicos mínimos en las correspondientes Directivas que han sido objeto de transposición al Derecho nacional. No obstante, la norma no puede ni debe afectar a las condiciones de trabajo que se refieren a la posibilidad de trasladar días de vacaciones no disfrutados y de obtener una indemnización como contrapartida por esos días no agotados que se determinan exclusivamente por los organismos que aprobaron el Estatuto de los Funcionarios. En la medida en que el Tribunal de la Función Pública se pronunció en este sentido, la resolución es contraria no sólo a las disposiciones en vigor del Estatuto de los Funcionarios y a la jurisprudencia del Tribunal, sino que también vulnera el principio de seguridad jurídica.

- 3) Tercer motivo: vicios de procedimiento.

En tercer lugar, el Tribunal de la Función Pública vulneró los requisitos de procedimiento, al interpretar de oficio que la primera pretensión formulada por la demandante era contraria al párrafo segundo del artículo 1 sexto del Estatuto de los Funcionarios y anular, de hecho, una disposición del Estatuto de los Funcionarios cuando no existía motivo de ilegalidad y el Consejo y el Parlamento de la Unión Europea no podían intervenir.

Recurso de casación interpuesto el 25 de mayo de 2011 por VE(*) contra la sentencia dictada por el Tribunal de la Función Pública el 15 de marzo de 2011 en el asunto F-28/10, VE(*)/Comisión

(Asunto T-274/11 P)

(2011/C 232/57)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Recurrente: VE (*) (representante: L. Vogel, abogado)

Otra parte en el procedimiento: Comisión Europea

Pretensiones

La parte recurrente solicita al Tribunal General que:

- Anule íntegramente la sentencia impugnada, dictada el 15 de marzo de 2011 por la Sala Segunda del Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea, notificada por correo certificado de 15 de marzo de 2011, mediante la que se desestimó el recurso interpuesto por el demandante con fecha 7 de mayo de 2010.
- Condene a la parte recurrida al pago de las costas, con arreglo al artículo 87, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento, incluidos los gastos necesarios efectuados con motivo del procedimiento, y en especial los gastos de domiciliación, desplazamiento y estancia así como los honorarios de abogados, de conformidad con el artículo 91, letra b), del Reglamento de Procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte recurrente invoca dos motivos.

- 1) Primer motivo, basado en la infracción del artículo 4 del anexo VII del Estatuto y en la desnaturalización de los elementos de prueba presentados ante el Tribunal de la Función Pública. El recurrente reprocha al Tribunal de la Función Pública, por una parte, que ignorase los documentos con los números 22, 23, 24 y 25 de su expediente, decidiendo, en el apartado 31 de su sentencia, que su presencia en Francia entre 1999 y 2000 no podía asimilarse a la voluntad del demandante de trasladar el centro de sus intereses a su país natal y, por otra, que realizase una apreciación incoherente del concepto de residencia habitual en los apartados 29, 31 y 33 de la sentencia impugnada.
- 2) Segundo motivo, basado en la desnaturalización de los elementos de prueba presentados ante el Tribunal de la Función Pública y en el defecto de motivación, en la medida en que dicho Tribunal justifica la supresión extemporánea de la indemnización por expatriación «por un malentendido acerca del lugar en el que el demandante obtuvo su bachillerato». El recurrente reprocha al Tribunal que no haya tenido en cuenta el documento nº 15 de su expediente, que no haya respondido al punto 31 de su recurso y que haya realizado afirmaciones que adolecen de una inexactitud material evidente.

Recurso interpuesto el 27 de mayo de 2011 — TF1/Comisión

(Asunto T-275/11)

(2011/C 232/58)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Télévision française 1 (TF1) (Boulogne Billancourt, Francia) (representantes: J.-P. Hordies y C. Smits, abogados)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Declare su recurso admisible y fundado.
- En concepto de diligencia de ordenación del procedimiento, con arreglo al artículo 64, apartado 3, letra d), del Reglamento del Procedimiento del Tribunal General, requiera la presentación de los documentos utilizados por la Comisión para concluir que la financiación pública era proporcional y transparente, a saber: los informes de aplicación de los artículos 2 y 3 del Decreto correspondientes a los ejercicios 2007 y 2008 y el proyecto de informe en virtud del artículo 2 para el año 2009, así como la versión confidencial de la Decisión impugnada.
- Condene a la Comisión a cargar con la totalidad de las costas.

Motivos y principales alegaciones

El presente recurso tiene por objeto la anulación de la Decisión 2011/140/UE de la Comisión, de 20 de julio de 2010, por la que se declara compatible con el mercado común la ayuda estatal en forma de subvención presupuestaria anual que las autoridades francesas tienen intención de conceder a France Télévisions.

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca tres motivos.

- 1) Primer motivo, en el que alega la interpretación errónea de la vinculación entre los nuevos impuestos previstos en el marco de la reforma del sector audiovisual público y la financiación de France Télévisions, a la que se destinarán los fondos recaudados con dichos impuestos. La parte demandante invoca ciertos indicios que permiten deducir, tanto desde un punto de vista jurídico, —teniendo en cuenta el conjunto de textos legales nacionales pertinentes— como desde un punto de vista económico —considerando el mecanismo de determinación del importe de la ayuda, el tipo de gravamen del impuesto y la utilización efectiva de éste—, que existe una vinculación obligatoria entre, por una parte, el impuesto sobre la publicidad y el impuesto sobre las comunicaciones electrónicas y, por otra parte, las subvenciones presupuestarias abonadas a France Télévisions, financiadas con dichos impuestos.

(*) Datos suprimidos o sustituidos en el marco de la protección de datos personales y/o confidenciales.

- 2) Segundo motivo, en el que alega el riesgo de compensación excesiva que entraña el mecanismo de financiación de France Télévisions. La parte demandante reprocha a la Comisión, por una parte, que al no haber tenido ella acceso a diversos documentos administrativos no ha estado en condiciones de ejercitar adecuadamente su derecho de recurso y, por otra parte, que al analizar la legalidad de la medida controvertida la Comisión interpretó erróneamente el artículo 106 TFUE, apartado 2, al no tomar en consideración el requisito de la eficacia económica en el suministro del servicio.
- 3) Tercer motivo, en el que alega que la Comisión no tuvo en cuenta otras disposiciones del TFUE y del Derecho derivado. La parte demandante sostiene, en primer lugar, que el impuesto sobre las comunicaciones electrónicas viola el artículo 110 TFUE; en segundo lugar, que los impuestos controvertidos constituyen una restricción a la libre prestación de servicios y a la libertad de establecimiento, pues la acumulación de impuestos específicos para los sectores de la radiodifusión y de las telecomunicaciones limitan en gran medida la posibilidad de que las empresas de radiodifusión y de telecomunicaciones desarrollen sus actividades económicas en Francia y, en tercer lugar, que la medida litigiosa vulnera la Directiva 2002/20, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, en la medida en que impone a los operadores de telecomunicaciones un canon que no cumple los requisitos establecidos en dicha Directiva.

Recurso interpuesto el 31 de mayo de 2011 — Carlotti/Parlamento

(Asunto T-276/11)

(2011/C 232/59)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Marie-Arlette Carlotti (Marsella, Francia) (representantes: S. Orlandi, A. Coolen, J.-N. Louis, É. Marchal y D. Abreu Caldas, abogados)

Demandada: Parlamento Europeo

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Declare ilegal la Decisión adoptada por la Mesa del Parlamento, el 1 de abril de 2009, por la que se modifica el régimen de pensión complementaria voluntaria de los diputados del Parlamento Europeo.
- Anule la decisión impugnada.
- Condene en costas al Parlamento Europeo.

Motivos y principales alegaciones

El presente recurso persigue la anulación de la Decisión de 28 de marzo de 2011 por la que se deniega a la parte demandante

el abono de su pensión complementaria a la edad de 60 años (a partir del mes de febrero de 2012), adoptada sobre la base de la Decisión del Parlamento Europeo, de 1 de abril de 2009, por la que se modifica el régimen de pensión complementaria voluntaria de los diputados del Parlamento Europeo.

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca cinco motivos basados:

- en la infracción de los derechos adquiridos conferidos por los actos legislativos y del principio de seguridad jurídica;
- en la infracción de los principios de igualdad de trato y de proporcionalidad, al incrementar la decisión de 1 de abril de 2009 y la decisión impugnada en tres años la edad para tener derecho a pensión y, hacerlo sin medidas transitorias;
- en la infracción del artículo 29 de la Reglamentación relativa a los gastos y las dietas de los diputados del Parlamento Europeo, que establece que los Cuestores y el Secretario General velarán por la interpretación y la estricta aplicación de esta Reglamentación;
- en un error manifiesto de apreciación que vicia la Decisión de la Mesa del Parlamento Europeo, de 1 de abril de 2009, por la que se modifica la Reglamentación que sirve de base a la decisión impugnada al sustentarse en una apreciación infundada de la situación financiera del fondo de pensiones;
- en la violación de la buena fe en la ejecución de los contratos y en la nulidad de las cláusulas meramente potestativas.

Recurso interpuesto el 30 de mayo de 2011 — T&L Sugars y Sidul Açúcares/Comisión

(Asunto T-279/11)

(2011/C 232/60)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: T&L Sugars Ltd (Londres) y Sidul Açúcares Ltd, Unipessoal, L.^{da}. (Santa Iria de Azoia, Portugal) (representantes: D Waelbroeck, abogado, y D. Slater, Solicitor)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Declare admisible y fundado el presente recurso de anulación interpuesto con arreglo al artículo 263 TFUE, párrafo cuarto, contra los Reglamentos n° 222/2011, n° 293/2011, n° 302/2011 y n° 3933/2011, y declare, con arreglo al artículo 277 TFUE, la ilegalidad de los citados Reglamentos.
- Anule el Reglamento n° 222/2011, por el que se establecen medidas excepcionales en lo que atañe a la venta en el mercado de la Unión de azúcar y de isoglucosa producidos al margen de las cuotas con una tasa reducida por excedente en la campaña de comercialización 2010/2011.

- Anule el Reglamento n° 293/2011, por el que se fija el coeficiente de asignación, se rechazan nuevas solicitudes y se cierra el período de presentación de solicitudes para las cantidades disponibles de azúcar producido al margen de la cuota, destinadas a la venta en el mercado de la Unión Europea con una tasa por excedente reducida.
- Anule el Reglamento n° 302/2011, que abre un contingente arancelario de importación excepcional de determinadas cantidades de azúcar en la campaña de comercialización 2010/11.
- Anule el Reglamento n° 393/2011, por el que se fija el coeficiente de asignación para la expedición de certificados de importación solicitados entre el 1 y el 7 de abril de 2011 para los productos del azúcar en el marco de determinados contingentes arancelarios y se suspende la presentación de solicitudes de dichos certificados.
- Con carácter subsidiario, declare admisible y fundado el recurso de anulación contra los artículos 186, letra a), y 187 del Reglamento n° 1234/2007 y declare la ilegalidad de esas disposiciones, y anule los Reglamentos impugnados que directa o indirectamente tengan esas disposiciones como base.
- Condene a la Unión Europea, representada por la Comisión, a indemnizar todo perjuicio sufrido por las demandantes como consecuencia del incumplimiento por la Comisión de sus obligaciones legales y fije el importe de la indemnización del perjuicio sufrido por las demandantes durante el período comprendido entre el 1 de octubre de 2009 y el 31 de marzo de 2011 en 35 485 746 euros, más las pérdidas corrientes sufridas por las partes demandantes desde esa fecha, o fije cualquier otro importe correspondiente al perjuicio que las demandantes han sufrido o sufrirán, tal como se establezca durante el presente procedimiento, en particular para tener debidamente en cuenta cualquier perjuicio futuro.
- Ordene el pago de un interés que será el fijado en ese momento por el Banco Central Europeo para las principales operaciones de refinanciación, más dos puntos porcentuales, desde la fecha en que se dicte la sentencia hasta el pago efectivo, o cualquier otro tipo adecuado que corresponderá determinar al Tribunal.
- Condene a la Comisión al pago de todas las costas en el presente procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca cinco motivos.

- 1) Primer motivo, basado en una infracción del Reglamento n° 1234/2007 ⁽¹⁾ y en la inexistencia de una base jurídica adecuada. El Reglamento n° 222/2011 impugnado aumenta las cuotas de producción asignadas a los productores nacionales, infringiendo de ese modo lo dispuesto en el Reglamento n° 1234/2007. Según las demandantes, la Comisión no está facultada para ello y tiene un mandato específico para reducir las cuotas de producción. Sin embargo, para llegar a un resultado equivalente, y a pesar de la obligación legal de

la Comisión de imponer una cantidad disuasoria sobre los excedentes, el Reglamento n° 222/2011 establece ilícitamente en 0 euros la tasa por excedente reducida para las cantidades disponibles de azúcar producido al margen de la cuota. Además, al tratar de corregir las perturbaciones del mercado causadas por la insuficiencia de importaciones, tanto el Reglamento n° 222/2011 como el Reglamento n° 302/2011 ignoran la prioridad que el Reglamento n° 1234/2007 ha reservado jurídicamente a las medidas de importación y a las refinerías a tiempo completo.

- 2) Segundo motivo, basado en la violación del principio de no discriminación. Las demandantes sostienen que, a pesar de la identidad química del azúcar de caña y del azúcar de remolacha, los Reglamentos impugnados favorecen a los productores nacionales en perjuicio de las refinerías importadoras.
- 3) Tercer motivo, basado en la violación del principio de proporcionalidad. Los Reglamentos impugnados se destinan a paliar la escasez en el mercado del azúcar en la UE a causa de un déficit de importación de azúcar de caña bruto. Sin embargo, en lugar de solucionar el problema autorizando las importaciones de azúcar de caña bruto necesarias, esos Reglamentos han aumentado las posibilidades de producción nacional de azúcar. Por lo tanto, son manifiestamente inadecuados y desproporcionados.
- 4) Cuarto motivo, basado en la violación del principio de la confianza legítima. Las partes demandantes sostienen que la Comisión les ofreció repetidas garantías de que no aumentaría las cuotas de azúcar y mantendría el equilibrio entre las partes afectadas. Sin embargo, los Reglamentos impugnados han sido claramente concebidos para favorecer la producción nacional en perjuicio de las refinerías importadoras.
- 5) Quinto motivo, basado en la violación de los principios de diligencia y de buena administración. Las partes demandantes sostienen que la Comisión, en principio, se abstuvo totalmente de actuar, a pesar de las reiteradas advertencias de perturbaciones del mercado y, posteriormente, adoptó medidas manifiestamente inadecuadas para luchar contra esas perturbaciones y, al proceder de ese modo, rompió el equilibrio que el Consejo había establecido entre los distintos operadores del mercado.

Las partes demandantes invocan asimismo los motivos de anulación anteriores contra el Reglamento n° 222/2011 y el Reglamento n° 302/2011 en apoyo de su ilegalidad, en virtud del artículo 277 TFUE. Con carácter subsidiario, las partes demandantes invocan también la ilegalidad, en virtud del artículo 277 TFUE, del artículo 186, letra a), y del artículo 187 del Reglamento n° 1234/2007, que constituyen la base jurídica de los Reglamentos impugnados.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) (DO L 299, p. 1).

Recurso interpuesto el 7 de junio de 2011 — Metropolis Inmobiliarias y Restauraciones/OAMI — MIP Metro (METROINVEST)**(Asunto T-284/11)**

(2011/C 232/61)

*Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés***Partes**

Demandante: Inmobiliarias y Restauraciones, S.L. (Barcelona) (representante: J. Carbonell Callicó, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: MIP Metro Group Intellectual Property GmbH & Co. KG (Düsseldorf, Alemania)

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Modifique la Resolución R 954/2010-1 de la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), de 17 de marzo de 2011, y admita la solicitud de registro como marca comunitaria de la marca denominativa «METROINVEST».
- Con carácter subordinado, y sólo en caso de que se desestimase la pretensión anterior, anule la Resolución R 954/2010-1 de la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), de 17 de marzo de 2011.
- Condene en costas a la demandada y a la otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: La demandante

Marca comunitaria solicitada: Marca denominativa «METROINVEST», para servicios de la clase 36 — Solicitud de registro como marca comunitaria n° 7112113

Titular de la marca o del signo invocado en el procedimiento de oposición: La otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso

Marca o signo invocado: Registro como marca alemana n° 30348717, de la marca figurativa «METRO», de color azul y amarillo, para un conjunto de bienes y servicios pertenecientes a las clases 1 a 45; solicitud de registro como marca comunitaria

n° 779116, de la marca figurativa «METRO», de color amarillo, para un conjunto de bienes y servicios de las clases 1 a 42

Resolución de la División de Oposición: Estimación de la oposición

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso

Motivos invocados: Infracción de los artículos 6 y 14 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, relativos, respectivamente, al derecho a un proceso equitativo y a la prohibición de cualquier tipo de discriminación, y violación del principio general del Derecho de la Unión de igualdad de trato. Infracción por la Sala de Recurso del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca comunitaria, debido a la inexistencia de riesgo de confusión entre las dos marcas en conflicto.

Recurso de casación interpuesto el 6 de junio de 2011 por Luigi Marcuccio contra el auto dictado por el Tribunal de la Función Pública el 16 de marzo de 2011 en el asunto F-21/10, Marcuccio/Comisión**(Asunto T-286/11 P)**

(2011/C 232/62)

*Lengua de procedimiento: italiano***Partes**

Recurrente: Luigi Marcuccio (Tricase, Italia) (representante: G. Cipressa, abogado)

Otra parte en el procedimiento: Comisión Europea

Pretensiones

La parte recurrente solicita al Tribunal General que:

Anule en su totalidad y sin excepción alguna el auto recurrido y, además, con carácter principal:

- Estime todas las pretensiones formuladas en el procedimiento sustanciado en primera instancia.
- Condene a la parte recurrida al pago, en favor del recurrente, de los gastos en que incurrió este último en el procedimiento sustanciado en primera instancia que motiva la casación.

O bien, con carácter subsidiario:

- Devuelva el asunto que motiva la casación al Tribunal de la Función Pública, con una composición diferente, a fin de que éste se pronuncie de nuevo sobre el fondo de todas y cada una de las pretensiones mencionadas en los puntos precedentes de este *petitum*.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte recurrente invoca dos motivos.

- 1) Primer motivo, basado en la falta absoluta de motivación de la «pretensión indemnizatoria»
 - Al respecto se alega la falta de instrucción y la desnaturalización y tergiversación de los hechos, así como la interpretación y la aplicación incorrectas e irracionales de las normas jurídicas inherentes al surgimiento de la responsabilidad extracontractual de las instituciones de la Unión Europea, del concepto de obligación de motivación que incumbe a todas las instituciones de la Unión Europea y al juez de la Unión Europea y del concepto de comportamiento ilícito por parte de una institución de la Unión Europea.
- 2) Segundo motivo, basado en la ilegitimidad de las declaraciones realizadas por el juez de primera instancia «sobre las costas»
 - A este respecto se alega, en particular, que la condena de una parte en el litigio a reembolsar al Tribunal de la Función Pública los gastos judiciales con arreglo al artículo 94 de su Reglamento de Procedimiento sólo puede basarse en hechos realmente inherentes al asunto de que se trate, y no sobre el comportamiento que supuestamente tuvo dicha parte en otros asuntos.

Recurso interpuesto el 9 de junio de 2011 — Portovesme/Comisión

(Asunto T-291/11)

(2011/C 232/63)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: Portovesme Srl (Roma) (representantes: F. Ciulli, G. Dore, M. Liberati y A. Vinci, abogados)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- 1) Con arreglo al artículo 267 del TFUE, declare ilegal la Decisión de la Comisión Europea de 23 de febrero de 2011 relativa a las ayudas de Estado n^{os} C 38/B/2004 (ex NN 58/2004) y C 13/2006 (ex N587/2005), ejecutadas por Italia, entre otras, a favor de la demandante, y, en consecuencia, la anule en su totalidad o en la parte que estime conveniente.
- 2) Con carácter subsidiario, y sólo en caso de que no se estime la pretensión expuesta en el punto 1), determine y declare ilegal la disposición de la citada Decisión que ordena la recuperación de las ayudas, por ser contraria al principio general de protección de la confianza legítima.
- 3) Condene a la Comisión al pago de las costas y honorarios, sin perjuicio de que se interponga posteriormente una acción autónoma para obtener el resarcimiento de los daños.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca 11 motivos.

- 1) Primer motivo, basado en la violación de los principios de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima y en la infracción de los artículos 4, 7, 10 y 14, del Reglamento (CE) n^o 659/1999. ⁽¹⁾
 - Alegaciones en apoyo del motivo: la Decisión fue adoptada casi seis años y medio después de que se incoara el procedimiento de investigación formal.
- 2) Segundo motivo, basado en la reconstrucción errónea o incompleta del marco jurídico y reglamentario de referencia y en el consiguiente incumplimiento de la obligación de diligencia e imparcialidad.
 - Alegaciones en apoyo del motivo: la Decisión de incompatibilidad se basa en una reconstrucción de los antecedentes de hecho y de los fundamentos de Derecho que adolece de lagunas, con la consiguiente violación de los principios de diligencia e imparcialidad que deberían haber informado la acción de la Comisión.
- 3) Tercer motivo, basado en la desigualdad de trato injustificada entre Portovesme y Alcoa Trasformazioni.
 - Alegaciones en apoyo del motivo: en otra Decisión referente a otra sociedad, la Comisión había considerado legal el mismo régimen que ahora declara incompatible con el mercado común respecto de la demandante, incurriendo de este modo en una desigualdad de trato injustificada entre ambas sociedades.
- 4) Cuarto motivo, basado en la existencia de una ayuda en el sentido del artículo 107 TFUE, apartado 1.
 - Alegaciones en apoyo del motivo: mediante la tarifa preferencial concedida a la demandante, el Estado Italiano trató de eliminar una situación de desventaja injustificada y de reducir los excesivos costes derivados del consumo de energía eléctrica, debidos a la falta de conexiones de la red insular con la red nacional. En consecuencia, no concurrían los requisitos de la ventaja económica y del carácter selectivo de la medida. Además, la intervención del Fondo de Compensación era meramente eventual y, por lo tanto, la medida de que se trata no podía calificarse de recurso imputable al Estado. Por último, dicha medida no podía tener incidencia alguna sobre los intercambios entre los Estados miembros porque en el mercado del zinc no hay flujos comerciales intracomunitarios.
- 5) Quinto motivo, basado en el carácter erróneo de las premisas en las que se basa la Decisión impugnada.
 - Alegaciones en apoyo del motivo: la Decisión se basa en una premisa errónea, según la cual la ayuda creó un desequilibrio en el mercado de la energía, en la medida en que el mercado afectado por el régimen es el mercado de producción de metales pesados.

- 6) Sexto motivo, basado en la calificación de ayuda nueva o de ayuda existente.
- Alegaciones en apoyo del motivo: el régimen preferencial de que se trata debería haber sido calificado de ayuda existente, considerada anteriormente compatible con el mercado común en una Decisión previa de la Comisión.
- 7) Séptimo motivo, basado en la compatibilidad de la ayuda con el mercado común.
- Alegaciones en apoyo del motivo: la Comisión no tuvo en cuenta que la medida de que se trata contribuyó a garantizar el desarrollo ocupacional duradero en el área concernida.
- 8) Octavo motivo, basado en la infracción de los artículos 2, 3, 5 y 12 TCE y en la falta de aplicación de los principios de igualdad y de proporcionalidad en la actuación de las instituciones comunitarias.
- Alegaciones en apoyo del motivo: la Decisión impugnada desautorizó ilegalmente un régimen de ayudas cuyo objetivo era eliminar una situación de grave discriminación existente entre las empresas italianas productoras de metales pesados, por un lado, y las europeas, por otro.
- 9) Noveno motivo, basado en la infracción del artículo 174 TFUE y del Anexo D y en la Declaración n° 30 sobre las regiones insulares.
- Alegaciones en apoyo del motivo: la Comisión no tomó en consideración el déficit estructural y de mercado derivado de la insularidad.
- 10) Décimo motivo, basado en la infracción de las normas que regulan el procedimiento (artículo 107 TFUE, apartado 3, letras a), b) y c), y en la aplicación incorrecta de las «ORIENTACIONES en materia de ayudas de Estado con finalidad regional» de 1998, y en la falta de aplicación de las «ORIENTACIONES» 2007-2013.
- Alegaciones en apoyo del motivo: la Comisión no cumplió la obligación de verificar correctamente la compatibilidad de la ayuda.
- 11) Décimo primer motivo, basado en la violación del principio de la confianza legítima.
- Alegaciones en apoyo del motivo: la Comisión no consideró ni que el régimen concedido a la demandante ya había sido declarado compatible con el mercado común en una Decisión anterior, ni el hecho de que no se hubiera planteado ninguna objeción en relación con dicho régimen durante los quince años transcurridos desde que fuera adoptada la citada Decisión, con la consiguiente pertinencia de este elemento a efectos de la confianza legítima de la demandante.

Recurso interpuesto el 6 de junio de 2011 — European Dynamics Luxembourg y otros/OAMI

(Asunto T-299/11)

(2011/C 232/64)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandantes: European Dynamics Luxembourg SA (Ettelbrück, Luxemburgo), Evropaiki Dynamiki — Proigmena Systimata Tilepikoinonion Pliroforikis kai Tilematikis AE (Atenas) y European Dynamics Belgium SA (Bruselas) (representantes: N. Koriannakis y M. Dermizakis, abogados)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la decisión de la OAMI de seleccionar la oferta de la demandante, presentada en respuesta al anuncio de licitación n° AO/021/10 «Prestación de servicios externos para la gestión de programas y proyectos y asesoría técnica en el ámbito de las tecnologías de la información» como tercer contratista en el sistema en cascada, comunicada al demandante mediante escrito de 28 de marzo de 2011, y todas las decisiones de la OAMI relacionadas con ella, incluida la de adjudicar el contrato al primer y al segundo contratista en cascada.
- Condene a la OAMI a abonar a los demandantes 6 500 000 euros en concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos en el procedimiento de licitación.
- Condene asimismo a la OAMI a abonar a los demandantes 650 000 euros por los daños debidos a la pérdida de oportunidades y el perjuicio causado a su reputación y credibilidad.
- Condene a la OAMI a pagar las costas y los demás gastos en que ha incurrido la demandante en relación con el presente recurso, aun cuando éste sea desestimado.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, las partes demandantes invocan tres motivos.

- 1) Primer motivo, basado en una infracción del artículo 100, apartado 2, del Reglamento n° 1605/2002.⁽¹⁾ El demandante alega en particular un incumplimiento de la obligación de motivación al negarse a proporcionar una justificación o explicación suficientes al demandante y se opone a que no se divulguen los méritos relativos de los licitadores seleccionados.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE (DO L 83, p. 1).

- 2) Segundo motivo, basado en una vulneración del pliego de condiciones al tomar en consideración durante la evaluación requisitos no mencionados en el pliego de condiciones.
- 3) Tercer motivo, basado en errores manifiestos de apreciación y en los comentarios vagos y sin fundamento del comité de evaluación.
- 4) Cuarto motivo, basado en un trato discriminatorio a los licitadores, un incumplimiento de los criterios de exclusión por parte de los licitadores seleccionados, una infracción de los artículos 93, apartado 1, letra f), 94 y 96 del Reglamento n° 1605/2002 y 133 bis y 134 ter del Reglamento n° 2342/2002 ⁽²⁾ así como una vulneración del principio de buena administración. En opinión del demandante, el segundo licitador seleccionado debería haber sido excluido.

⁽¹⁾ Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO L 248, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (CE, Euratom) n° 2342/2002 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2002, sobre normas de desarrollo del Reglamento (CE, EURATOM) n° 1605/2002 del Consejo, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO L 357, p. 1).

Recurso interpuesto el 8 de junio de 2011 — Italmobiliare/Comisión

(Asunto T-305/11)

(2011/C 232/65)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: Italmobiliare SpA (Milán, Italia) (representantes: M. Siragusa, F. Moretti, L. Nascimbene, G. Rizza y M. Piergiovanni, abogados)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la Decisión impugnada total o parcialmente.
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca seis motivos.

- 1) Primer motivo, basado en la identificación errónea del destinatario de la Decisión impugnada, lo que infringe el artículo 18, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1/2003, en la medida en que la citada Decisión tiene como destinataria a Italmobiliare, que es un simple holding financiero y, además, no es titular de todo el capital, y no a Italcementi, que actúa como holding operativo dentro del grupo. Asimismo, la Comisión vulneró los principios de contradicción y de confianza legítima, ya que designó a la demandante como destinataria de la Decisión impugnada, a pesar de que ésta había quedado al margen de las investigaciones que se ha-

bían realizado hasta esa fecha. Por último, la demandante invoca la violación del principio de no discriminación, ya que Italmobiliare es el único holding meramente financiero implicado en el procedimiento.

- 2) Segundo motivo, basado en la infracción del artículo 18, apartado 1, del Reglamento n° 1/2003, por cuanto la Comisión inició un procedimiento de investigación y adoptó un acto vinculante sin estar facultada para ello.
- 3) Tercer motivo, basado en la violación del principio de proporcionalidad. En primer lugar, los medios empleados no son adecuados para lograr los fines perseguidos, ya que la Comisión invocó el artículo 18 del Reglamento n° 1/2003 en el marco de una investigación que no se basa en indicios específicos y cuyo objeto no ha sido delimitado, para obtener elementos de prueba que debería haber conseguido realizando una investigación en ese sector determinado, con arreglo al artículo 17 del Reglamento n° 1/2003. Además, la Decisión impugnada no ha conseguido un equilibrio adecuado entre el interés en la investigación y el perjuicio causado a los particulares afectados, toda vez que la Comisión impuso injustificadamente a la demandante la obligación desproporcionada e irracional de obtener, catalogar y transmitir información.
- 4) Cuarto motivo, basado en el incumplimiento de la obligación de motivación consagrada en el artículo 296 TFUE. La Comisión no indicó en el acto las razones que justificaban la elección del instrumento jurídico particular de la Decisión adoptada con arreglo al artículo 18, apartado 3, del Reglamento n° 1/2003. El acto impugnado adolece asimismo de falta de motivación por lo que se refiere al objeto y a la finalidad de la solicitud de información, así como a la necesidad de la información solicitada para las investigaciones en curso. El incumplimiento de la obligación de motivación constituye un vicio sustancial de forma en el sentido del artículo 263 TFUE y una vulneración del derecho de defensa de la demandante.
- 5) Quinto motivo, basado en la ilegalidad de la Decisión impugnada por violación del principio de contradicción. El plazo de pocos días señalado a la Comisión para formular sus observaciones al cuestionario adjunto a la Comunicación de 4 de noviembre era manifiestamente insuficiente para poder ejercer efectivamente el derecho a ser oído. Además, la Comunicación de 4 de noviembre presenta un contenido que difiere del contenido de la Decisión impugnada. De lo antedicho resulta que la Comisión impidió a los destinatarios que hicieran uso de sus medios de defensa en relación con las distintas cuestiones que fueron seguidamente integradas en el acto final. Por otra parte, la Comisión ignoró las observaciones en varios aspectos. Así pues, el procedimiento contradictorio que se abrió quedó reducido a nada, por lo que se vulneraron el derecho de defensa y se perjudicó la situación de la demandante en el procedimiento.
- 6) Sexto motivo, basado en la violación del principio de buena administración que se manifiesta en 1) la falta de coordinación entre los distintos cuestionarios enviados sucesivamente, que fueron objeto de reenumeraciones, reformulaciones, cambios metodológicos y ampliaciones, 2) la considerable prolongación de la actividad instructora, más allá de los límites razonables, y 3) el modo en que la Comisión gestionó el procedimiento.

TRIBUNAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LA UNIÓN EUROPEA

Sentencia del Tribunal de la Función Pública (Sala Primera) de 12 de mayo de 2011 — Missir Mamachi di Lusignano/Comisión

(Asunto F-50/09) ⁽¹⁾

(Función pública — Funcionarios — Recurso de indemnización — Regla de la concordancia entre solicitud, reclamación y recurso en materia de indemnizaciones — Carácter contradictorio del procedimiento — Utilización en el procedimiento judicial de un documento confidencial clasificado «EU RESTRICTED» — Responsabilidad extracontractual de las instituciones — Responsabilidad por culpa — Relación de causalidad — Pluralidad de causas del daño — Hecho de un tercero — Responsabilidad objetiva — Deber de asistencia — Obligación de una institución de garantizar la protección de su personal — Asesinato de un funcionario y de su esposa por un tercero — Pérdida de una posibilidad de supervivencia)

(2011/C 232/66)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: Livio Missir Mamachi di Lusignano (Kerkhove-Avelgem, Bélgica) (representantes: F. Di Gianni, R. Antonini y N. Sibona, abogados)

Demandada: Comisión Europea (representantes: L. Pignataro, B. Eggers y D. Martin, agentes)

Objeto

Demanda por la que se solicita que se condene a la parte demandada a pagar una cantidad en concepto de indemnización del perjuicio moral y material sufrido por el demandante debido al asesinato de su hijo, antiguo funcionario.

Fallo

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Los extractos del documento del 2006 relativo a las normas y criterios de seguridad, presentados por la Comisión Europea al Tribunal de la Función Pública durante el procedimiento, se remitirán sin demora a la Comisión Europea en pliego confidencial con la mención «clasificado EU RESTRICTED».
- 3) Condenar en costas a la Comisión Europea.

⁽¹⁾ DO C 167, de 18.7.2009, p. 27.

Sentencia del Tribunal de la Función Pública (Sala Primera) de 7 de junio de 2011 — Larue y Seigneur/BCE

(Asunto F-84/09) ⁽¹⁾

(Función pública — Personal del BCE — Retribución — Ajuste general de los salarios — Incumplimiento del método de cálculo)

(2011/C 232/67)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Emmanuel Larue y Olivier Seigneur (Fráncfort del Meno, Alemania) (representante: L. Levi, abogado)

Demandada: Banco Central Europeo (representantes: G. Nuvoli y N. Urban, agentes, asistidos por B. Wägenbaur, abogado)

Objeto

Solicitud de anulación de las nóminas de enero de 2009.

Fallo

- 1) Anular las nóminas de enero de 2009 de los Sres. Larue y Seigneur.
- 2) Desestimar el recurso en todo lo demás.
- 3) El Banco Central Europeo cargará con la totalidad de las costas.

⁽¹⁾ DO C 312, de 19.12.2009, p. 44.

Sentencia del Tribunal de la Función Pública (Sala Primera) de 25 de mayo de 2011 — Bombín Bombín/Comisión

(Asunto F-22/10) ⁽¹⁾

(Función pública — Funcionarios — Excedencia voluntaria por motivos personales — Vacaciones anuales — Acumulación de días vacaciones a los del año siguiente — Funcionario que ha cesado en sus funciones — Compensación económica)

(2011/C 232/68)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Demandante: Luis María Bombín Bombín (Roma) (representante: R. Pardo Pedernera, abogado)

Demandada: Comisión Europea (representantes: D. Martin y J. Baquero Cruz, agentes)

Objeto

Recurso que tiene por objeto la anulación de la decisión de la Comisión por la que se deniega al demandante, en el momento de pasar a la jubilación, una compensación económica superior a 12 días por los días de vacaciones.

Fallo

- 1) Desestimar el recurso del Sr. Bombín Bombín.
- 2) El Sr. Bombín Bombín cargará con la totalidad de las costas.

(¹) DO C 148, de 5.6.2010, p. 54.

Sentencia del Tribunal de la Función Pública (Sala Primera) de 28 de junio de 2011 — De Nicola/Banco Europeo de Inversiones

(Asunto F-49/10) (¹)

(Función pública — Personal del Banco Europeo de Inversiones — Seguro de enfermedad — Negativa a asumir determinados gastos médicos — Petición de nombramiento de un médico independiente — Plazo razonable)

(2011/C 232/69)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: Carlo De Nicola (Strassen, Luxemburgo) (representante: L. Isola, abogado)

Demandada: Banco Europeo de Inversiones (representantes: T. Gilliams y F. Martin, agentes, asistidos por A. Dal Ferro, abogado)

Objeto

Petición de anulación de la decisión de la parte demandada de no reembolsar las sesiones de terapia con láser.

Fallo

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Cada parte cargará con sus propias costas.

(¹) DO C 221, de 14.8.2010, p. 61.

Sentencia del Tribunal de la Función Pública (Sala Primera) de 28 de junio de 2011 — AS/Comisión

(Asunto F-55/10) (¹)

(Función pública — Funcionarios — Convocatoria para proveer plaza vacante — Desestimación de candidatura — Interés en ejercitar la acción — Funcionario declarado inválido — Indivisibilidad de la decisión de desestimación de la candidatura y de la decisión de nombramiento — Inexistencia — Distinción entre funcionarios del mismo grupo de funciones y del mismo grado pero con carreras diferentes — Correspondencia entre grado y puesto de trabajo)

(2011/C 232/70)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: AS (Bruselas) (representante: N. Lhoëst, abogado)

Demandada: Comisión Europea (representantes: J. Currall y B. Eggers, agentes)

Objeto

Demanda en la que se solicita que se anule la decisión de no tomar en consideración la candidatura de la demandante para un puesto de asistente bibliotecario y que se condene a la Comisión a abonarle una cantidad en concepto de reparación del perjuicio material y moral.

Fallo

- 1) Anular la decisión de 30 de septiembre de 2009 por la que la Comisión Europea desestimó la candidatura de AS.
- 2) Condenar a la Comisión Europea a abonar a AS un importe de 3 000 euros.
- 3) Desestimar las restantes pretensiones del recurso.
- 4) La Comisión Europea cargará con sus propias costas y con tres cuartas partes de las costas de AS.
- 5) AS cargará con una cuarta parte de sus propias costas.

(¹) DO C 246, de 11.9.2010, p. 43.

Sentencia del Tribunal de la Función Pública (Sala Primera) de 7 de junio de 2011 — Mantzouratos/Parlamento

(Asunto F-64/10) (¹)

(Función pública — Funcionarios — Promoción — Ejercicio de promoción 2009 — Decisión de no promoción — Admisibilidad de una excepción de ilegalidad — Examen comparativo de los méritos — Error manifiesto de apreciación)

(2011/C 232/71)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Andreas Mantzouratos (Bruselas) (representantes: S. Orlandi, A. Coolen, J.-N. Louis y É. Marchal, abogados)

Demandada: Parlamento Europeo (representantes: V. Montebello-Demogeot y K. Zejdová, agentes)

Objeto

Recurso de anulación de la decisión del Parlamento Europeo de no promover al demandante del grado AD 13 en el ejercicio de promoción 2009 y de las decisiones de promover a este grado a funcionarios que disponen de menos puntos de mérito que el demandante.

Fallo

- 1) *Desestimar el recurso.*
- 2) *Cada parte cargará con sus propias costas.*

⁽¹⁾ DO C 274, de 9.10.2010, p. 33.

Sentencia del Tribunal de la Función Pública (Sala Primera) de 12 de mayo de 2011 — AQ/Comisión

(Asunto F-66/10) ⁽¹⁾

(Función pública — Funcionarios — Informe de evaluación — Ejercicio de evaluación 2009 — Grado del evaluador inferior al del titular del puesto — Evaluación del rendimiento basada en una parte del periodo de referencia — No fijación de objetivos al titular del puesto)

(2011/C 232/72)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: AQ (Bruselas) (representante: L. Massaux, abogado)

Demandada: Comisión Europea (representantes: C. Berardis-Kayser y G. Berscheid, agentes)

Objeto

Recurso de anulación del informe de evaluación relativo al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2008 en la medida en que le ha clasificado en el nivel de rendimiento III y le ha atribuido dos puntos de promoción.

Fallo

- 1) *Anular el informe de evaluación de AQ relativo al ejercicio de evaluación y promoción 2009 y la decisión que atribuye a AQ dos puntos de promoción en dicho ejercicio.*
- 2) *Condenar a la Comisión Europea a pagar a AQ la cantidad de 2 000 euros.*
- 3) *Desestimar las demás pretensiones del recurso.*
- 4) *La Comisión Europea cargará con la totalidad de las costas.*

⁽¹⁾ DO C 288, de 23.10.2010, p. 74.

Sentencia del Tribunal de la Función Pública (Sala Primera) de 28 de junio de 2011 — Mora Carrasco y otros/Parlamento

(Asunto F-128/10) ⁽¹⁾

(Función pública — Funcionarios — Transferencia interinstitucional en el curso del ejercicio de promoción durante el cual el funcionario habría sido promovido en su institución de origen — Institución competente para decidir sobre la promoción del funcionario transferido)

(2011/C 232/73)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandantes: Aurora Mora Carrasco y otros (Luxemburgo) (representantes: S. Orlandi, A. Coolen, J.-N. Louis y É. Marchal, abogados)

Demandada: Parlamento Europeo (representantes: O. Caisou-Rousseau y J.F. de Wachter, agentes)

Objeto

Pretensión de anulación de las decisiones de no promover a los demandantes en el marco del ejercicio de promoción de 2009.

Fallo

- 1) *Desestimar el recurso.*
- 2) *El Parlamento Europeo cargará, además de con sus propias costas, con las costas de los demandantes.*

⁽¹⁾ DO C 63, de 26.2.2011, p. 35.

Auto del Tribunal de la Función Pública (Sala Primera) de 25 de mayo de 2011 — Meierhofer/Comisión

(Asunto F-74/07 RENV) ⁽¹⁾

(Función pública — Selección — Oposición general — No superación de la prueba oral — Obligación de motivación — Normas que rigen las actuaciones del tribunal calificador)

(2011/C 232/74)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: Stefan Meierhofer (Múnich, Alemania) (representante: H.-G. Schiessl, abogado)

Demandada: Comisión Europea (representantes: J. Currall y B. Eggers, agentes)

Objeto

Anulación de la decisión del tribunal de la oposición EPSO AD/26/05, de 10 de mayo de 2007, de no incluir al demandante en la lista de reserva de la referida oposición por insuficiencia de su examen oral.

Fallo

- 1) *Sobrescribir el recurso del Sr. Meierhofer, en la medida en que se refiere a la falta de motivación de la decisión de 19 de junio de 2007.*
- 2) *Desestimar el recurso del Sr. Meierhofer en todo lo demás, por ser en parte manifiestamente infundado y en parte manifiestamente inadmisibile.*
- 3) *La Comisión Europea cargará con dos tercios de las costas en que haya incurrido el demandante en el primer procedimiento ante el Tribunal de la Función Pública y con sus propias costas en relación con el primer procedimiento ante el Tribunal de la Función Pública, el procedimiento ante el Tribunal General y en el presente procedimiento.*
- 4) *El demandante cargará con un tercio de las costas en que haya incurrido en el primer procedimiento ante el Tribunal de la Función Pública y con la totalidad de las costas en que haya incurrido en el procedimiento ante el Tribunal General y en el presente procedimiento.*

⁽¹⁾ DO C 223, de 22.9.2007, p. 21.

Auto del Tribunal de la Función Pública (Sala Primera) de 22 de junio de 2011 — Lebedef/Comisión

(Asunto F-33/10) ⁽¹⁾

(Función pública — Funcionarios — Ejercicio de evaluación 2005 — Informe de evolución de carrera — Disposiciones generales de aplicación del artículo 43 del Estatuto — Informe elaborado a raíz de la sentencia dictada en el asunto F-36/07 — Inadmisibilidad manifiesta)

(2011/C 232/75)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Giorgio Lebedef (Senningerberg, Luxemburgo) (representante: F. Frabetti, abogado)

Demandada: Comisión Europea (representantes: J. Currall y G. Berscheid, agentes)

Objeto

Pretensión de anulación del informe de evolución de carrera del demandante correspondiente al periodo comprendido entre el 1.1.2005 y el 31.12.2005, tal como ha sido elaborado después de que el Tribunal de la Función Pública lo anulase en su sentencia F-36/07.

Fallo

- 1) *Declarar la inadmisibilidad manifiesta del recurso.*
- 2) *El Sr. Lebedef cargará con la totalidad de las costas.*

⁽¹⁾ DO C 209, de 31.7.2010, p. 53.

Auto del Tribunal de la Función Pública (Sala Primera) de 30 de junio de 2011 — Van Asbroeck/Comisión

(Asunto F-88/10) ⁽¹⁾

(Función pública — Funcionarios — Decisión de clasificación en un grado intermedio — Solicitud de reexamen — Hecho nuevo sustancial — Inexistencia — Recurso manifiestamente inadmisibile)

(2011/C 232/76)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Marc Van Asbroeck (Dilbeek, Bélgica) (representantes: S. Rodrigues, A. Blot y C. Bernard-Glanz, abogados)

Demandada: Comisión Europea (representantes: inicialmente, G. Berscheid y D. Martin, agentes; posteriormente, J. Currall y G. Berscheid, agentes)

Objeto

Anulación de la decisión por la que se desestima la solicitud al objeto de que se anulara parcialmente la decisión de la Comisión de 22 de octubre de 2008 relativa al establecimiento de una indemnización compensatoria en favor de los funcionarios que hubieran cambiado de categoría antes del 1 de mayo de 2004, de ser reclasificado, con efectos retroactivos al 1 de mayo de 2004, en el grado D*4/8 y de ver su carrera reconstituida conforme a las promociones, adaptaciones anuales y subidas de escalón que le hayan afectado desde entonces.

Fallo

- 1) *Declarar la inadmisibilidad manifiesta del recurso.*
- 2) *El Sr. Van Asbroeck cargará con la totalidad de las costas.*

⁽¹⁾ DO C 317, de 20.11.2010, p. 50.

Auto del Tribunal de la Función Pública (Sala Primera) de 29 de junio de 2011 — Schuerewegen/Parlamento

(Asunto F-125/10) ⁽¹⁾

(Función pública — Funcionarios — Medida de alejamiento del puesto de trabajo — Retirada de la tarjeta de servicio — Retirada de los derechos de acceso a la red informática — Reclamación administrativa previa — Transmisión por vía electrónica — Conocimiento efectivo por parte de la Administración — Extemporaneidad — Inadmisibilidad manifiesta)

(2011/C 232/77)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Daniel Schuerewegen (Marienthal, Luxemburgo) (representantes: P. Nelissen Grade y G. Leblanc, abogados)

Demandada: Parlamento Europeo (representantes: O. Caisou-Rousseau y E. Despotopoulou, agentes)

Objeto

Anulación de la decisión de la AFPN por la que el demandante fue apartado de su puesto de trabajo y por la que se le retiró su tarjeta de servicio, así como de los actos consecutivos a esta decisión, y solicitud de indemnización por daños y perjuicios.

Fallo

- 1) *Declarar la inadmisibilidad manifiesta del recurso.*
- 2) *El Sr. Schuerewegen cargará con la totalidad de las costas.*

⁽¹⁾ DO C 30, de 29.1.2011, p. 68.

Auto del Tribunal de la Función Pública de 20 de mayo de 2011 — Florentiny/Parlamento

(Asunto F-90/10) ⁽¹⁾

(2011/C 232/78)

Lengua de procedimiento: francés

El Presidente de la Sala Primera ha resuelto archivar el asunto, después de haberse llegado a una solución amistosa del litigio.

⁽¹⁾ DO C 55, de 19.2.2011, p. 36.

Auto del Tribunal de la Función Pública de 25 de mayo de 2011 — AL/Parlamento

(Asunto F-93/10) ⁽¹⁾

(2011/C 232/79)

Lengua de procedimiento: francés

El Presidente de la Sala Primera ha resuelto archivar el asunto, después de haberse llegado a una solución amistosa del litigio.

⁽¹⁾ DO C 328, de 4.12.2010, p. 61.

Auto del Tribunal de la Función Pública de 27 de abril de 2011 — AR/Comisión

(Asunto F-120/10) ⁽¹⁾

(2011/C 232/80)

Lengua de procedimiento: francés

El Presidente de la Sala Primera ha resuelto archivar el asunto.

⁽¹⁾ DO C 72, de 5.3.2011, p. 35.

Precio de suscripción 2011 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 100 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + DVD anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	770 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, DVD mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	400 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), DVD semanal	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	300 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) n° 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo DVD plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>

